

JORGE CEARDI FERRER

EL INFANTICIDIO

Bajo el punto de vista Penal y
Médico legal

MEMORIA DE PRUEBA

para optar al grado de licenciado
en la Facultad de Leyes y Ciencias
Políticas de la Universidad de Chile.



VALPARAISO

Talleres Gráficos "Proteo" — Avenida Errázuriz 1182

—
1926

SUMARIO GENERAL

PRIMERA PARTE

- I. Preámbulo.
- II. Breve historia del Infanticidio.
- III. Diversas acepciones del Infanticidio.
- IV. El Infanticidio ante nuestra egislación Penal.
- V. Legislación comparada.

SEGUNDA PARTE

El Infanticidio bajo el punto de vista Médico
Legal.



OBRAS CONSULTADAS

- Código Penal.—FLORENCIO BAÑADOS ESPINOZA.
Código Penal.—ROBUSTIANO VERA.
Código Penal.—PEDRO J. FERNÁNDEZ.
Medicina Legal.—LEGRAND DU SAULLE.
Medicina Legal.—M. GÓMEZ PAMO.
Medicina Legal.—PEDRO MATTÁ.
Medicina Legal.—PUGA BORNE.
Manual de Medicina Legal.—ALBERTO STUCCHI.
Medicina Legal.—LACASSAGNE.
Medicina Legal.—MATEO ORFILA.
L'Infanticide.—BROUARDEL.
Diccionario.—ESCRICHE.





PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

PREÁMBULO

Uno de los tantos males graves que aquejan a las Repúblicas Hispano Americanas es sin duda alguna la escasez de población; mal que ha llegado a hacerse tan general en este Continente, que un gran escritor y publicista llegó a escribir como quien formula un axioma, que gobernar aquí no era más que poblar.

Muchas son las razones que diariamente oímos sobre las causas de este mal y muchos los que, con todo fundamento, opinan que el factor más influyente en el descenso del elemento más importante en la vida de las naciones es la mortalidad infantil.

A nuestro modo de ver, este es uno de los problemas que debiera preocupar la atención de nuestros gobernantes, ya que en nuestro país este mal va adquiriendo gran desarrollo.

Triste es confesarlo, pero esta es la verdad, ya que según estadísticas practicadas últimamente, por cada mil nacimientos, las defunciones alcanzan aproximadamente alrededor de trescientas en personas menores de siete años.

Estos son los hechos.

Ante esta proporción tan enorme de defunciones y en el deseo de buscar algún medio propicio que tienda a remediar este mal, se hace indispensable estudiar y averiguar cuáles son las causas que la producen.

Muchos son los factores que influyen de una manera definitiva en esta mortalidad, y así tenemos las habitaciones insalubres, construidas sin tomar en cuenta para nada las condiciones higiénicas que deben tener y en sitios poco sanos y adecuados para la vida de los niños; la falta de aseo en que el pueblo ordinariamente vive, mal que es mas peligroso en los infantes; la falta de cuidados prolijos que requiere la primera infancia; la gran plaga de las enfermedades sociales que nos azota y que por influencias de la herencia redunda directamente sobre los hijos, etc. Estas y muchas otras que podríamos enumerar y que sería largo detallar, son factores que contribuyen a dar a nuestro país, el porcentaje tan enorme de defunciones a que nos hemos referido anteriormente.

Más, existen otros que vienen repitiéndose muy a menudo en la historia diaria de las naciones del mundo entero y que, desgraciadamente, con mucha frecuencia vienen repitiéndose en nuestro país. Nos referimos a aquellos delitos que van contra la vida de los párvulos, especialmente del infanticidio y del aborto.

Pues bien, en el presente trabajo nos ocuparemos del primero de estos delitos, o sea del infanticidio, haremos una suscita relación de la evolución histórica que ha venido experimentando este delito desde los tiempos antiguos hasta hoy día; estudiaremos y analizaremos las diversas cuestiones de carácter medico-legal que con relación al infanticidio se suscitan y, finalmente, expondremos ligeramente las disposiciones pertinentes de las legislaciones extranjeras, dando a conocer los diversos artículos que con relación a este delito existen en dichas legislaciones.

Los legisladores del mundo entero han cuidado con especial interés y con motivado celo la vida del que está por nacer, velando por su existencia desde el instante mismo de la concepción.

Así en nuestro Código Civil tenemos varias disposiciones que conducen a este fin, a saber: El artículo 75 "La ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido; siempre que crea que de algún modo pelagra.

“Todo castigo a la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.”

El artículo 77 del mismo código ordena: “Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74 inciso 2.º, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.” El inciso segundo del artículo 74 se refiere a la criatura que muere en el vientre de la madre o que perece antes de estar completamente separada de ella o que no haya sobrevivido un momento siquiera a la separación.

“Cuando un matrimonio haya sido declarado disuelto o declarado nulo, dice el artículo 128, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.

“Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.”

Dice el artículo 343: “Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, y a **Los Derechos eventuales del que está por nacer.**”

El Código Penal también tiene algunas disposiciones al respecto; como ser, el artículo 85: “No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.”

En sus artículos 342, 343, 344 y siguientes castiga severamente el aborto, tanto el causado por un tercero con consentimiento de la madre o sin él, por medios violentos, como el provocado por el facultativo que abusare de su profesión u oficio”.

Por último, el artículo 386 dice: “La viuda que se case antes de los 270 días contados desde la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas.....

“En las mismas penas incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su

“ alumbramiento habiendo quedado en cinta, o antes de
“ los 270 días, contados desde la fecha de su separación
“ legal.”

De todas las disposiciones enumeradas anteriormente, se desprende claramente el anhelo del legislador del velar por la existencia y por los intereses del que está por nacer.

Ahora bien, si esto ha hecho la ley con el que aún no ha nacido, ¿cómo era de presumir que al venir éste al mundo le dejara abandonado, expuesto a tantos peligros y en los momentos en que más necesidad tiene de protección y amparo?

Con este objeto y previendo el hecho criminal, el artículo 394 del Código Penal castiga con presidio mayor en sus grados mínimo a medio al padre, madre y demás ascendientes legítimos o ilegítimos que maten al hijo o descendiente dentro de las 48 horas después del parto.

Este hecho delictuoso y que reviste los caracteres de un delito monstruoso, por cuanto se verifica en el ser más indefenso y sin que a la víctima se le pueda reprochar más falta que la de haber nacido, es lo que nuestro Derecho Penal califica de delito de **Infanticidio**.





CAPÍTULO II

Breve historia del Infanticidio

Si nos remontamos en la historia hasta los tiempos antiguos, nos encontramos con que el delito de infanticidio estuvo muy generalizado en los pueblos paganos, debido, principalmente, a las molestias y gastos que producía la educación de los hijos y a la pretensión de las madres que no querían ajar su belleza criando a la prole. Además existía la idea que el nacimiento era anuncio de desventura y mala suerte, lo que justificaba el abandono o muerte de los hijos.

Por lo demás, la ley autorizaba la muerte de la criatura cuando ésta nacía deforme o enfermiza.

Entre los romanos era costumbre sacrificar a los niños para apaciguar la cólera e ira de los dioses.

Esparta, no obstante haber alcanzado un alto grado de civilización, cometió con mucha frecuencia y sin mayores escrúpulos este alevoso crimen.

La costumbre usual era la de entregar al magistrado el cuerpo de cada recién nacido. Este señor, que era generalmente un hombre respetable y de barba blanca, decidía, después de examinar el cuerpo de aquella criatura, si debía vivir o nó. En el primer caso, la criatura era bañada en vino y colocada sobre el escudo paternal, a un costado de la lanza, con el objeto de que las armas le despertasen sus primeras sensaciones.

Cuando el magistrado dictaba su sentencia en el sentido de que la criatura no debía vivir, ya sea por ser víctima de una enfermedad grave o bien por ser sujeto de defectos físicos, era despeñada, sin más ni más, desde las rocas del Taigeto.

Esta era la usanza en la floreciente ciudad de Esparta, mirada por las demás como ejemplo de civismo y cultura.

En China existía en tiempos muy antiguos, más o menos 300 años antes de la era Cristiana, la costumbre de comerse en un banquete al primer hijo, al cual asistían los familiares y parientes más cercanos, ofrendándose a los dioses el alma del recién nacido y pidiendo para que el segundo sea fuerte y sano.

En Roma, durante los primeros tiempos, la Ley Rómulo permitía al padre desheredar y aún matar a sus hijos. Las costumbres autorizaban al padre de familia a exponer en la puerta de su casa a sus hijos que nacían defectuosos o a quienes la madre se negaba a criar.

Posteriormente, y a medida que la civilización fué entrando en los países, comenzó a sancionarse este horroroso delito, y así tenemos que en Roma, el autor de estos crímenes era encerrado junto con algunos animales feroces para que le destrozaran las entrañas.

La Iglesia se interesó desde un principio en favor de estas inocentes víctimas y procuró excitar la compasión y cariño de los cristianos. Para este objeto ordenó que los fieles los recogiesen en sus casas cuando eran abandonados. Además se establecieron un sinnúmero de casas-canas, casas de expósitos y hospicios.

La Iglesia sancionó con medidas enérgicas a los autores de estos delitos, y así tenemos que en el Concilio de Elvira se negó la comunión, aún en estado agónico a la adúltera que matase a su hijo; poco después el Concilio de Alcira suavizó este rigor, mandando que el tiempo de penitencia para ser admitido a la Comunión fuese de diez años; período de tiempo que fué rebajado a siete años en el Concilio de Lérida, para los clérigos y con la condición que todo el tiempo de su vida lo pasasen llorando humildemente su pecado.

Con la aparición del Cristianismo, que veló de una manera especial y con todo celo por el bienestar de los recién nacidos, se consiguió moderar en parte, por lo menos, el carácter sanguinario y las crueles costumbres de los ya citados pueblos, los que comenzaron a preocuparse de la vida de estas inocentes criaturas.





CAPÍTULO III

Diversas acepciones del Infanticidio

Muy diversas son las acepciones que las legislaciones y los autores dan del delito de Infanticidio.

Así tenemos, según el Código Penal Francés, infanticidio es la muerte o asesinato de un recién nacido; para la legislación Alemana, infanticidio es la muerte o asesinato cometido durante el alumbramiento o inmediatamente después de él; para la legislación Belga, es la muerte o asesinato cometido en el momento del nacimiento o inmediatamente después; para la legislación Brasileña, es la muerte o asesinato cometido dentro de los siete primeros días del nacimiento, etc.

Para Viada, infanticidio es la muerte violenta dada a un recién nacido, ya por la madre, ya por los abuelos, ya por cualquiera persona.

Según Lacassagne, es el asesinato, esto es el homicidio voluntario de un recién nacido.

Puga Borne, dice, infanticidio es el homicidio cometido en un niño menor de dos días por sus ascendientes.

El Diccionario de la Real Academia Española, define este delito de la manera siguiente: es la muerte dada violentamente a algún niño o infante.

Como vemos, existe una verdadera disparidad de criterio y falta de uniformidad para definir el delito de infanticidio. Esta discrepancia es manifiesta en cuanto a determinar la época dentro de la cual se entiende cometer este delito y en cuanto a las personas que pueden ser sujeto de él.

También existe verdadera disparidad en cuanto a lo que se entiende por "recién nacido", vocablo de la antigua legislación romana y que ha sido interpretado de muy diferentes maneras por las diversas legislaciones, como lo veremos más adelante, al referirnos a él.

La misma disparidad existe en lo relativo a determinar el agente productor del crimen, pues mientras en unas legislaciones se hace distinción de su calidad civil o moral, otras hacen extensivas sus prerrogativas a las personas casadas.

Tampoco hay uniformidad de criterio en cuanto a las personas que pueden cometer este delito, atendidas las mismas circunstancias y el móvil que las puede inducir al crimen, para gozar de las prerrogativas que la ley les dispensa.

En los únicos puntos que las diversas legislaciones coinciden son: en la atenuación de la pena cuando el delito es cometido por la madre o por personas íntimas de su familia; cuando el motivo que las induce a cometer tan monstruoso crimen es el salvar su honra; y cuando la madre goza de reputación por su conducta honrada.

Ahora, respecto a la penalidad misma, se nota también una gran diversidad: Así la legislación Inglesa eleva el delito de infanticidio al de homicidio común; el antiguo Código Francés lo asimilaba al parricidio; en cambio las legislaciones austriacas, alemanas, etc. se distinguen por su notable moderación en la penalidad, cuando la delincuente es una soltera. El Código de Austria castiga con más severidad cuando la delincuente es una mujer casada, que cuando es soltera; en el primero de los casos, la penalidad es de prisión perpétua.

Esto es, con relación a las legislaciones de otros países.

Nuestra legislación penal, en el artículo 394 del Código Penal, único pertinente con relación a esta materia, no da una definición de lo que se entiende por delito de infanticidio, sino que se limita única y exclusivamente a enumerar los elementos constitutivos de este delito y sus principales características.

Dice así: Cometén infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente y serán penados con presidio mayor..... etc.

Si bien, como lo decimos, no es esta una definición, coincide en algunas partes con las que de algunos autores hemos dado, en cuanto a las personas que pueden ser sujeto del delito, como también con relación al tiempo dentro del cual se comete el infanticidio para que pueda llamarse tal; pues si bien unos emplean términos vagos, otros encuadran la comisión del infanticidio dentro de un plazo fijo y determinado, pero todas dentro de un plazo breve.

Estimamos que no son completas las definiciones enumeradas anteriormente, ya que no contemplan ni analizan todas las características propias de este delito, razón por la cual tienen defectos y encierran algunas anomalías.

Muchos autores y algunas legislaciones emplean en la definición de este delito la palabra “recién nacido” para comprender el término dentro del cual se considera como tal el delito, pero veremos más adelante que esta frase es muy ambigua y da origen a múltiples dificultades, por lo cual debe suprimirse.

Otros autores, refiriéndose a las personas que pueden cometerlo, solo emplean la palabra “ascendientes”, incluyendo en ella a personas que no debían ser incluidas, porque, como veremos, también, más adelante, no puede ni debe considerarse su crimen como consecuencia de un arrebato y por lo tanto, con derecho a una pena atenuada, sino que, por el contrario incluirlos entre los delitos de homicidio y castigados, en consecuencia, como un homicidio calificado.

Por estas circunstancias, consideramos que una definición apropiada sería la siguiente: **Infanticidio** es el homicidio de una criatura ejecutado durante el parto o dentro de las 24 horas siguientes y cometido por la madre o ascendientes maternos, tanto legítimos como ilegítimos.

Colocamos las palabras “durante el parto” para sancionar la muerte de la criatura, ejecutada durante este lapso de tiempo y que según las disposiciones de nuestra legislación penal no tiene sanción alguna, por cuanto no han contemplado este caso.

Algunas legislaciones, como la Alemana, Belga, etc., con el objeto de evitar esta omisión, clasifican expresamente como infanticidio la muerte de una criatura durante el parto o alumbramiento.

Por lo demás, colocamos solamente a la madre y ascendientes maternos, ya que no vemos qué diferencia exista entre el delito cometido entre los extraños y los demás parientes, tanto legítimos como ilegítimos. En cuanto a la penalidad misma, ya hablaremos en su oportunidad.





CAPÍTULO IV

El Infanticidio ante nuestra Legislación Penal

Dice el artículo 394 del Código Penal: "Cometen infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio."

En él están comprendidos todos los elementos que, según nuestra legislación penal, constituyen el delito de infanticidio, y que son:

- a). Que el niño haya nacido vivo;
- b). Que la muerte le sea causada voluntariamente;
- c). Que sea efectuada por el padre, madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos; y
- d). Que se ejecute dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto.

Antes de analizar uno a uno los requisitos constitutivos de este delito, expondremos la forma en que estaba redactado el proyecto del Código Penal, el que, por desgracia quedó solo en proyecto, ya que era más completo que el actual.

Decía así: "Cometen infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

“Si el infanticidio se cometiere por salvar la honra de la madre, atendida su posición social, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

“Los demás parientes y los extraños que dieran muerte a un niño menor de cuarenta y ocho horas, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”

“Si el occiso tuviere más de cuarenta y ocho horas, se aplicarán al delincuente, respectivamente, las penas del párrafo anterior.”

Como vemos aparte del actual único inciso de la disposición del artículo 394 existían tres incisos más, que fueron suprimidos después de largas discusiones en el seno del Senado.

El segundo de ellos que decía: “Si el infanticidio se cometiere por salvar la honra de la madre, atendida su posición social, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo”, fué agregado por la Comisión informante, ya que se consideraba también en el delito de aborto, para castigar con menor pena a la madre que cometía el delito impulsada por el sentimiento de salvar su honra. A indicación del señor Reyes se agregó la frase “atendida su posición social”, para que se tome en cuenta al determinar el móvil que impulsó al crimen y no se comprenda el motivo de verdadera honra, que puede en algo disculparlo, con un pretexto ideado después para minorar la falta.

En seguida se observó que no se daban reglas especiales para el caso de muerte de un recién nacido por personas extrañas y se les sujetaba a las disposiciones comunes del homicidio, en vez de rebajar la pena, como sucede tratándose del padre o madre.

Se acordó, entonces, agregar los siguientes incisos: Los demás parientes y extraños que mataren un niño menor de 48 horas, sufrirán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si el occiso tuviere más de 48 horas de edad, se aplicarán al delincuente las penas del párrafo anterior, o sea las del homicidio.

De esta manera quedó redactado el proyecto que fué presentado al Congreso, pero, como hemos dicho, en el Senado fueron suprimidos después de una discusión interesantísima, los tres últimos incisos.

A continuación daremos a conocer algunos párrafos de las alegaciones sostenidas en el Senado y que consideramos de interés.

El señor Irarrázaval combatiendo los incisos anteriores dijo en la sesión del 6 de Julio de 1874. "Me asombra que para atenuar la responsabilidad de la madre que mata a su hijo, se pretenda aplicar a este caso el principio que "la honra es preferible a la vida": Si se tratase de sacrificar la propia vida en aras del honor bien entendido, todo el mundo comprendería y, en determinados casos, aplaudiría el heroísmo y delicadeza de sentimientos de quien sacrifica su vida al honor; pero la aplicación al caso en que nos ocupamos no puede aceptarse. Por salvar su honor no sacrifica el padre o la madre su propia vida, sino la de un inocente, la de su hijo, y la sacrifican aquellos a quienes la naturaleza ha inspirado el más fuerte y noble de los afectos, a fin de poder asegurar la conservación de la criatura más desvalida. Hay un trastorno, un olvido tal de la ley natural en el acto del padre que mata a su hijo, que, a la verdad, no se comprende cómo es que por salvar un falso honor pudiera disminuirse la pena del que olvida y niega el sentimiento más universal entre todos los que se manifiestan en los seres animados. Jamás llegará nadie a hacernos creer que una inmoralidad que ha sido origen de un crimen, pudiera ser motivo para disminuir la pena, sirviendo a la vez de causa y de excusa."

El señor Altamirano contestó al señor Irarrázaval y refiriéndose a la frase "atendida la posición social de la madre" dijo que ningún Tribunal de Chile podía entender otra cosa que aquella posición que cada cual se labra con su talento, con su virtud, con su trabajo. Es posición social respetable la del carpintero que con su honrado trabajo gana lo suficiente para educar a sus hijos en la virtud. El honor de este hombre, el honor de su virtuosa esposa y de sus hijos, manchado por una de ellas que, aunque honrada, cayó víctima de una seducción infame, encuentra amparo en este artículo."

Esta es la historia de nuestra disposición penal en lo referente al infanticidio.

¿Qué clasificación puede dársele al delito de infanticidio?

¿ES UN HOMICIDIO O ES UN DELITO ESPECIAL DISTINTO DE AQUEL?

A nuestro modo de ver, consideramos que el infanticidio es un homicidio y que si nuestra legislación, como tantas otras, trata este delito en un párrafo especial, aparte del que le dedica al homicidio, es por las características especiales que lo distinguen de aquel, características que se refieren al parentesco del victimario con la víctima y a la edad de esta última.

El hecho, pues, de que sea tratado en título especial no autoriza para suponerlo como un delito especial y distinto del homicidio, sino que, por el contrario, debe considerársele como una de sus diversas especies.

Si consideramos al infanticidio como un delito especial y distinto del homicidio, ¿qué sanción tendría ante nuestra legislación el tercero o extraño que diera muerte a una criatura dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al parto?

No tendría ninguna, y por una razón muy sencilla: el artículo 1.º de nuestro Código Penal dice: "delito es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley"; por lo tanto, para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad de un delincuente es monester que el delito esté penado por la ley, y como, en el caso de que tratamos, el infanticidio cometido por un extraño no se encuentra penado en nuestra ley, resultaría que estos crímenes quedarían impunes. Por esta circunstancia, no puede considerarse al infanticidio como un delito especial y se le dedica un capítulo especial, aparte del homicidio, por las circunstancias especiales de que está revestido.

Por lo demás, hay jurisprudencia de nuestros Tribunales en el sentido que hemos señalado.

A mayor abundamiento, numerosos autores de reconocida autoridad juzgan esta cuestión del mismo modo y así tenemos a Lacassagne, Puga Borne, etc., que al hablar de este delito dicen: "Lacassagne, infanticidio es el asesinato, esto es, el homicidio voluntario de un niño recién nacido."

Puga Borne, a su vez, define este delito: "Infanticidio es el homicidio cometido en un niño menor de dos días por sus ascendientes."

Ahora bien, si este delito lo estudia la ley separadamente del homicidio y lo castiga con una pena menos grave, es por razón de las circunstancias especialísimas de que está revestido y por el estado de excitación del cuerpo y del espíritu en que se encuentra la mujer en los momentos del parto.

Esta última circunstancia ha sido tomada muy en cuenta en la mayoría de las legislaciones extranjeras, para no considerar como infanticidio sino que única y exclusivamente el acto cometido por la madre, considerando como homicidio el cometido por el padre, ascendientes, etc.

Esta es, a nuestro juicio, la verdadera doctrina, debiéndose, por lo tanto, reformar nuestra ley penal en la parte pertinente, ya que no vemos qué motivos puedan existir para castigar con una pena menos grave, a personas que, como los ascendientes, padres, etc., tienen tanta culpabilidad como los extraños y ninguna causal que atenúe su delito.

Algunas legislaciones, como la española, la de Uruguay, la de Venezuela, etc., expresan como causal atenuante para aplicar la pena en estos delitos. respecto a la mujer, el hecho de que ella procede en la mayoría de los casos a dar muerte a la criatura para ocultar la deshonra proveniente del nacimiento de un hijo ilegítimo, pues debemos convenir que estos delitos se ven solo con frecuencia en las uniones ilegítimas.

Consideramos muy razonable, muy lógica y de toda justicia la apreciación anterior, ya que la mujer impulsada por la vergüenza de ver expuesto a la luz pública su honor de mujer honrada con esta concepción ilegítima, perturbada en sus facultades mentales por los superbos dolores del parto y por el estado de excitación del cuerpo y del espíritu, bien puede en esos momentos de desesperación en que se pierde la conciencia que regula y dirige la actividad de los seres normales, dar muerte al producto de sus amores.

Justo es entonces atenuar esta culpabilidad de la mujer; pero no es justo ni equitativo buscar en estas mismas causas una fuente de atenuación para los delitos cometidos en inocentes y débiles criaturas, por personas ligadas por algún parentesco a la víctima o por algún extraño.

Cuando tratemos de los elementos que pueden ser sujeto del delito de infanticidio en nuestra legislación, estudiare-

mos con mayor detención la cuestión anterior y veremos el por qué debe ser atenuada la penalidad de la madre que comete este delito, con relación a las demás personas mencionadas.

Analicemos, ahora, los requisitos constitutivos del infanticidio:

“Que el niño haya nacido vivo”

Este primer requisito no necesita mayores comentarios, por cuanto es evidente y a todas luces claro, que para que exista el crimen de infanticidio, la muerte ha de ser inferida a una persona que haya nacido viva, ya que si ha nacido muerta no habría crimen alguno. Más, para acreditar esta circunstancia de que haya vivido, no es necesario que la criatura haya respirado, pues como lo dice Balthazard: “Con todo no es preciso que el niño haya respirado, sino que es suficiente que haya vivido; de no ser así, el niño no estaría protegido por la ley durante todo el curso del parto, es decir, durante todo el tiempo que transcurre entre el momento que su muerte constituye un feticidio y aquel en que habiendo respirado, existiría infanticidio.”

Pero este requisito que de por sí se presenta tan fácil de precisar, ofrece no pocas dificultades de carácter médico legal, como las de determinar la época de la muerte de la criatura; si ha muerto durante el trabajo del parto, antes del parto o bien después de él.

Estas cuestiones las analizaremos y estudiaremos con cierta detención, al referirnos a las cuestiones médico-legales que pueden producirse con ocasión del delito de infanticidio.

Antes de seguir adelante, estimamos que debemos detenernos a resolver una cuestión muy importante y que ha sido objeto de largas discusiones. Es la de determinar si para que exista el delito de infanticidio es menester que la criatura nazca viable o nó, materia sobre la cual nuestra legislación, lo mismo que la mayoría de los países, no dice nada.

¿Qué se entiende por viabilidad?

La criatura será considerada viable, dice Lacassagne, “siempre que ella nazca viva: su falta de viabilidad no podrá ser declarada sino cuando haya sido establecida de una manera cierta por constatación médica.”

Según Tardieu: “Ser viable es haber nacido vivo; haber vivido otra vida que la fetal y presentar un desarrollo y una conformación que no sean absolutamente incompatibles con la continuación de la vida”.

Para Ollivier: “Viabilidad es la aptitud para la vida extrauterina.”

Para Devergier, “Viabilidad es la aptitud para la vida extrauterina, caracterizada por la madurez del feto, la buena conformación de los órganos principales, de la economía y el estado sano de sus órganos en la época del nacimiento.”

Por tanto, de estas definiciones podemos deducir los elementos indispensables para que una criatura sea considerada viable, que son: 1.º que nazca viva; 2.º que tenga madurez suficiente para poder seguir viviendo fuera del seno materno; y 3.º que goce de buena salud general.

La importancia del estudio de la viabilidad deriva de la diversidad cómo los autores juzgan su existencia o no existencia, para considerarla como una condición esencial del delito de infanticidio y, además, por el hecho de ser una condición que no está fijada por la ley, por lo cual corresponde a la ciencia médica su determinación.

Briand sostiene que el delito de infanticidio existe desde el momento que se priva de vida al recién nacido, aún cuando haya vivido cortos instantes.

Otros sostienen que el niño que viene al mundo antes de haber adquirido aptitudes para la nueva vida por falta de madurez, no es más que un aborto, es decir, como dice Stucchi: “el fruto efímero de un parto anticipado, herido de muerte por el mero hecho de su nacimiento precoz.”

Balthazard opina que no es requisito indispensable del crimen de infanticidio que el niño nazca viable, esto es, en un estado de madurez suficiente para que pueda seguir viviendo fuera del seno materno, por cuanto “esta condición no tiene ninguna importancia para calificar el delito de infanticidio; a lo más podría estimarse como una circunstancia atenuante para el culpable, la falta de viabilidad del recién nacido, el cual, sin embargo, no dejaría de haber cometido el infanticidio.”

Nosotros estamos de acuerdo con lo que sostiene Briand, porque tanto derecho tiene a la vida el que viene en condiciones para seguir viviendo, como el que nace enfermizo o delicado, y con el 90 % de probabilidades de morir a corto plazo. Si aceptáramos la opinión contraria, tendríamos que llegar a sostener que sería humano el dar muerte a un moribundo por cuanto no habría esperanzas de poder salvarle, lo que es inaceptable.

Además, si nos ajustamos a las disposiciones de nuestra disposición penal, que no determina las condiciones de madurez del feto, para que su muerte constituya un infanticidio, llegaríamos a la misma conclusión, ya que parece desprenderse del silencio que observa la ley, pues si no lo hubiera estimado así, habría estampado las condiciones del feto para que su muerte violenta constituya homicidio u infanticidio, etc.

Por otra parte, el investigar la viabilidad es indispensable para conocer si el niño nació vivo o nó, siendo condición esencial de todo peritaje por infanticidio, por cuanto puede ocurrir que el niño nazca afectado de una enfermedad que lo haga morir a los pocos momentos de nacer, en cuyo caso el dictámen pericial sería el único que podría llegar a establecer la verdadera causa de su muerte.

«Que la muerte sea causada voluntariamente»

Es casi innecesario insistir en este punto, pues no cabe dudas que para que pueda existir un delito, es requisito esencial la intención de efectuarlo. En el caso presente que exista la voluntad de matar.

Cuando la muerte es producida por negligencia o descuido o sin la intención manifiesta de matar, es lógico que el delito de infanticidio no existe, según nuestra legislación, ya que no contempla, como lo hacen algunas legislaciones extranjeras, el delito de infanticidio por omisión o falta de cuidados.

Según nuestra legislación no habría infanticidio, como hemos dicho, sino que homicidio involuntario, penado en el artículo 490 del Código Penal con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, cuando el hecho importare crimen y con reclusión o relegación menores en sus grados mínimo o multa de ciento a mil pesos, cuando importare simple delito.

Pero si la negligencia o falta de cuidado ha tenido por objeto deliberado producir la muerte del recién nacido, es natural que habría entonces infanticidio, ya que la ley no indica la violencia como una condición necesaria, ni distingue entre el homicidio producido por medios violentos del causado por falta de cuidado.

“Que sea efectuada por el padre, madre o demás ascendientes legítimos o ilegítimos

En este párrafo haremos un ligero estudio sobre los fundamentos en que se inspira la ley penal para mirar con indulgencia este crimen, que a no mediar ciertas y determinadas circunstancias, debería calificarse entre los más horribles, dadas las condiciones tan especiales, de la víctima a la cual no puede imputársele más falta que el delito de haber nacido, si delito puede llamarse el derecho que tiene la criatura de vivir.

Este hecho delictuoso ejecutado en un ser incapaz de defenderse, como lo es un recién nacido, ya sea de horas o días y completamente inocente, constituye, como ya lo hemos dicho, el más grande agravio que se puede inferir a la sociedad y el ataque más cruel contra la vida del hombre; por cuyas circunstancias no es dable hallar ninguna atenuante y sí, por el contrario, causales agravantes del delito.

¿Cuál es, entonces, el factor o factores que la ley ha tenido en cuenta para castigar con indulgencia este crimen?

La fuente de esta indulgencia hay que buscarla en el agente activo del crimen, o sea, en las personas que pueden cometerlo.

Ellas son, según la disposición tantas veces citada, del artículo 394 de nuestro Código Penal: el padre, la madre y los ascendientes o descendientes tanto legítimos como ilegítimos.

Estudiaremos separadamente la situación de cada una de estas personas y los motivos que ha tenido en vista la ley para proceder con indulgencia en la aplicación de la penalidad.

Aunque nuestra legislación coloca primeramente al padre, nosotros comenzaremos a hablar de la madre, por considerarla la persona más importante de este delito y al mismo tiempo como la única acreedora a una penalidad atenuada.

Al referirse nuestra legislación a los ascendientes, no hace distinción alguno entre los legítimos y los ilegítimos, colocándolos en la misma escala penal. Aunque tan grave es el delito cometido por uno como por otro, estimamos, por razones de humanidad, que debiera pensarse en escala inferior el infanticidio cometido por un ascendiente legítimo, por cuanto es natural que su cariño hacia ella debe ser mayor que el del ascendiente ilegítimo y, por lo tanto al tomar una determinación tan extrema como la de causar la muerte de su descendiente, deben haber influido en él razones muy poderosas que lo han arrastrado al crimen.

Más, si atendemos a los vínculos que ligan al ascendiente legítimo de su descendiente y a las obligaciones que por tales vínculos tiene, es lógico que su penalidad debe ser superior a la del ascendiente ilegítimo, pero en ningún caso igual a él.

LA MADRE

Nos demuestra la estadística que en los crímenes de infanticidio el ochenta por ciento de ellos son cometidos por la madre. Este hecho no puede extrañarnos si consideramos la situación especialísima en que ella se encuentra en el momento de cometer tan monstruoso delito y las múltiples y variadas circunstancias que la rodean.

También nos enseña la estadística que la gran mayoría de estos crímenes se presentan en las uniones ilegítimas, en los productos de amores clandestinos.

Y ¿cuáles son las causales de este delito?

Es un hecho aceptado universalmente en todas las legislaciones y sostenido por todos los hombres de ciencias y especialmente por los médicos legistas, que en la mujer, en el período de la gestación, se presentan grandes perturbaciones de orden psíquico, perturbaciones que llegan a su punto culminante en los momentos del parto y que pueden ser la causa determinante del infanticidio.

Ahora bien, si a estos factores que son comunes, generalmente, tanto en la mujer casada que está rodeada de atenciones, de cuidados y comodidades, como en la que vive unida solamente por amores clandestinos, agregamos los consiguientes a estos amores falsos, como la vergüenza y el aprobio a la sociedad en que se vive; la deshonra de un hijo ilegítimo; la desesperación misma de la madre de no poderlo llamar su hijo; el temor de que éste se avergüence de llamarla madre, etc., tendremos que convenir que

estas circunstancias son causales suficientes para acrecer la tensión nerviosa de la madre y producir una completa ofuscación mental y hacer que estalle, en forma de verdadera crisis, la obsecación de dar muerte, en los instantes más culminantes de la maternidad, al producto de su fragilidad y debilidad.

Como dice Stucchi, “en este momento psicológico de terrible lucha entre dos sentimientos, a cual más grande y sagrado, puede el sentimiento de su honra dominar al de maternidad y llegar hasta el crimen, privando de vida al ser que involuntariamente es la causa de su desequilibrio y deshonor. Pero este momento es único, es instantáneo y fugaz, es un momento de inhiación, de gran sacudida nerviosa, incompatible con el frío cálculo de la facultad reflexiva, que la ciencia penal ha sabido apreciar en todo su valor al conceder indulgencias para la desdichada que se encuentra bajo su yugo, clasificándolo entre los crímenes pasionales en los que el agente obra espontánea, intempestiva y sin premeditación alguna.”

De esto se desprende que, cuando este momento único y fugaz ha pasado y el crimen se comete algunas horas o días después, ya no es un infanticidio en el sentido que la ley lo considera, puesto que hay una voluntad criminal reflexiva, premeditada, etc., que le hacen perder su carácter pasional, entrando por consiguiente en la categoría del homicidio vulgar.

El eminente maestro Brouardel sostiene y afirma que de diez casos de infanticidio, nueve de ellos son cometidos en el instante mismo o inmediatamente después de nacer, porque la mujer, como él dice, que por múltiples medios ha ocultado su embarazo, no quiere y no puede permitir que su parto se conozca y ahoga al niño en su primer grito revelador.

Todos los factores anteriormente enunciados los ha tomado muy en cuenta el legislador y son, precisamente, los fundamentos de la indulgencia de la legislación penal al castigar el crimen de infanticidio con una penalidad atenuada.

Además, la mujer es la menos culpable en este delito, pues es justo ponerse en el lugar de ellas e indagar la causa del por qué cometió el delito y veremos en la mayoría de los casos, por no decir en la totalidad, que se trata de mujeres abandonadas por hombres sin conciencia ni dignidad alguna, que después de saciar todos sus apetitos, las dejan sometidas a sus propias fuerzas, talvez falta de recursos y sin medios de alimentar al que va a nacer.

Esta situación, unida a las múltiples reflexiones ya anotadas, hechas en los momentos más angustiosos de una madre, debe, naturalmente, producir en el ánimo de esa mujer un estado de ofuscación tal, que se concibe perfectamente pueda ser causa determinante del crimen.

En el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Scriche, cuya palabra es muy autorizada, leemos lo siguiente: “Las mujeres desventuradas que viéndose con un hijo ilegítimo y no habiendo podido darle a luz en una casa de refugio y pudiendo exponerse con reserva a un peligro, agitada su imaginación con la idea de la infamia que va a cubrir las, o de la indignación de un padre severo o despedido por el abandono en que un amante infiel las ha dejado, se hayan en una especie de delirio atroz y se precipitan a exterminar y hacer desaparecer el fruto de su fragilidad.” Estas palabras corroboran la opinión que venimos sustentando.

Naturalmente que no nos referimos a aquellas mujeres de vida ligera, cuyo único móvil al cometer el delito de infanticidio es el desprenderse de aquella criatura que vendría a ser una carga pesadísima en razón de la misma vida que llevan; por lo cual se hace indispensable averiguar, en cada caso particular, su buena fama anterior, situación que, desgraciadamente, no contempla nuestra legislación.

A este respecto, oigamos lo que dice Escriche: “No hay duda que estas madres (refiriéndose a las madres honradas) deben ser tratadas con alguna indulgencia y así es que los Tribunales no suelen castigarlas con otra pena que con la de reclusión por más o menos tiempo, según la mayor o menor importancia de las circunstancias atenuantes. Pero cuando la infanticida es una mujer de corrompidas costumbres o de mala fama anterior: cuando no comete el crimen sino que para desembarazarse de una carga, o por aversión a un marido, o por soborno o por otro torcido fin; cuando teniendo medios lícitos de encubrirse y del olvido de sí misma, prefiere el sacrificio sangriento del fruto de su atrevido amor; cuando no siendo la primera vez que ha incurrido en un atentado de esta especie, muestra bastante con su reincidencia que abriga en su pecho un corazón depravado, el rigor de la ley debe caer entonces sobre su cabeza y venir a proteger a esos seres desvalidos que produce la desmoralización, para lanzarlos desde el seno materno en el sepulcro.”

Muchas son las legislaciones extranjeras que solo contemplan a la madre para calificar este crimen como de infanti-

cidio, considerándolo como homicidio si es cometido por el padre, ascendientes, etc.

Así tenemos, el Código Alemán que dice: (artículo 217) **“La madre que matase voluntariamente a su hijo ilegítimo durante el alumbramiento o inmediatamente después será castigada con la pena de reclusión por tres años a lo menos. Si concurriesen circunstancias atenuantes podrá rebajarse la pena hasta dos años como minimum.”**

El Código de Austria: (artículo 122) **“La madre que durante el parto quitara la vida a su propio hijo o que lo dejare perecer, no suministrándole los auxilios necesarios en semejante estado, será castigada, si fuere hijo legítimo, con la pena de prisión durísima; y si fuere ilegítimo, con la prisión dura de diez a veinte años cuando por sí misma lo matare y de cinco a diez años cuando lo dejare perecer, no tomando deliberadamente las precauciones necesarias.”**

El Código de Hungría: (artículo 284) **“La madre que en el parto o inmediatamente después mata deliberadamente a su propio hijo ilegítimo, es castigada con cárcel hasta cinco años.”**

Muchas legislaciones contemplan la causal de la deshonor, y veu en ella uno de los factores principales de la atenuación de la penalidad.

En el proyecto de nuestro Código Penal de que hemos hablado en párrafos anteriores, se contemplaba también esta causal; pero, quedó suprimida, como hemos dicho, después de una prolongada discusión en el Senado, entre el Ministro del Interior señor Altamirano y el señor Irarrázaval, quien pedía la supresión del inciso que contemplaba esta causal. El Senado aprobó la indicación del señor Irarrázaval, quien sostenía que no debía hacerse extensiva al infanticidio una causal propia solo del aborto, por cuanto la ley ha de proceder con mayor rigor en el infanticidio, pues, en este último caso, defiende la existencia de un individuo que tiene derecho a la vida y al amor de los suyos y que existen plenamente, mientras que en el aborto se trata solamente de una mera expectativa humana, de un huevo que no se sabe ciertamente si ha de existir como persona o nó; por lo cual es lógico que la ley deba proceder con más severidad en el infanticidio que en el aborto (1).

(1) Boletín de Sesiones.

Según Stucchi, la causal de la deshonra solo puede aceptarse cuando vaya unida con las alteraciones psíquicas propias del parto, sin la cual el crimen deja de ser infanticidio para convertirse en simple homicidio, por cuanto si la causal de la deshonra fuera la verdadera causa de la atenuación o indulgencia, la ley debería también, por analogía, ser indulgente con el ladrón que, por ocultar su deshonra, diere muerte al único testigo inocente y casual de su delito.

Con todo lo anterior, creemos justificar la situación especial de la madre al cometer el delito de que hablamos y haber explicado el por qué de la penalidad atenuada que contemplan todas las legislaciones.

Veamos ahora la situación del padre:

EL PADRE

Si en el párrafo anterior justificábamos la atenuación de la pena respecto a la madre, por todas las circunstancias que anotamos, no podemos decir lo mismo con relación al padre, respecto de quien estimamos que no tiene atenuación alguna su delito.

¿Por qué al padre que mata a su hijo antes de las 48 horas después del parto se le rebaja la pena y no se le castiga como parricida?

No alcanzamos a comprender cuál sea el fundamento de esta disposición, ya que todas las circunstancias que hicimos valer para justificar la atenuación respecto a la madre, no podemos hacerlas valer con relación al padre. Por el contrario, en la gran mayoría de los casos de infanticidio, él es el más culpable, acaso la única causa de este crimen, pues bien sabemos que generalmente este delito se desarrolla fuera del matrimonio, en las uniones ilegítimas, siendo, por consiguiente, ese padre el seductor que ha engendrado ese hijo guiado por el placer de la sensualidad. Esto, que ha debido tomarlo en cuenta nuestra legislación como una causal agravante, aplicando una mayor pena que con respecto a la madre, ha sido objeto de una atenuación, colocándolos en la misma escala penal.

Además, el padre no obra impulsado por ímpetus pasionales, sino que hay en ellos una tendencia marcada al crimen, con el único objeto de ocultar la deshonra que les

hiere más íntimamente y no cargar con el peso de una boca más y los gastos consiguientes a la primera edad.

Tampoco puede hacerse extensiva a ellos las causales de atenuación de que hablamos al referirnos a la madre, ya que estas perturbaciones solo son propiedad de la mujer.

Por estas consideraciones, estimamos que nuestra legislación penal no debió incluir al padre entre las personas que podían cometer, con una penalidad atenuada, el delito tan especial de infanticidio, reservando este lugar única y exclusivamente a la madre, única persona que, a nuestro modo de apreciar los hechos, es acreedora a la atenuación de la penalidad que contempla la ley.

De los ascendientes y descendientes legítimos o ilegítimos

Si en el párrafo anterior al referirnos al padre, decíamos que no veíamos el por qué atenuar su responsabilidad en el crimen de infanticidio, ni justificábamos nuestra disposición penal, en cuanto lo coloca en igual situación que la madre ¿qué podremos decir respecto a los ascendientes paternos que el artículo 394 del Código Penal los coloca, también, en la misma escala penal, si al padre no encontramos causal alguna de atenuación en este tan monstruoso crimen?

Solo podemos afirmar que la parte pertinente del artículo 394 es desgraciadísima y no tiene explicación alguna.

Si estudiamos la legislación comparada de todos los países civilizados del mundo entero, veríamos que en ninguna de ellas, salvo Honduras y Uruguay, (que se refieren al ascendiente legítimo o natural, se contempla la condición de ascendiente paterno.

Este solo antecedente es la mejor demostración de la falta de justicia y equidad de nuestra legislación penal.

Por otra parte, nuestra legislación no hace distinción alguna entre el parentesco legítimo y el ilegítimo, castigándolos con la misma penalidad, debiendo ser sus disposiciones, como es natural y lógico, más severas con los parientes legítimos que con respecto a los ilegítimos.

Para terminar con estas cuestiones del parentesco, debemos anotar que es arbitraria e injusta la penalidad, en

el caso del infanticidio cometido por el padre, abuelo, etc., con relación a los hermanos o extraños que cometan este mismo delito dentro del plazo de 48 horas después del parto (eso sí que la ley no lo considera como infanticidio, sino que como un homicidio), pues mientras a los primeros castiga con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, la penalidad de los últimos puede alcanzar hasta la muerte, lo que es una anomalía de nuestra legislación y un grave defecto que debe ser subsanado cuanto antes.

¿En atención a qué circunstancias, a qué factor, en virtud de qué influencias el padre de un individuo que ha causado la deshonra de una mujer y que dentro del plazo de las 48 horas contempladas en nuestra legislación, diere muerte al producto de ese amor clandestino de su hijo, es acreedor a una pena inferior a la que correspondería a un extraño en el mismo delito?

No pensamos de igual manera respecto a los ascendientes maternos, a quienes ligan muy de cerca las consideraciones que con respecto a la madre hicimos en párrafos anteriores, ya que la deshonra de la madre cae también sobre ellos y bien pueden en momentos de irreflexión, impulsados por la desgracia y sufrimientos de su hija o nieta, dar muerte a la criatura que ha de llevar visible, en todo momento, el sello de la deshonra.

Muchas son las legislaciones extranjeras que contemplan a los ascendientes maternos entre las personas que pueden ser sujeto del delito de infanticidio y cuya penalidad debe ser atenuada con relación a la que correspondería a un extraño o a los ascendientes paternos, hermanos, etc., pero siempre superior a la de la madre y no en la misma escala penal como lo ha hecho nuestra legislación.

Así el Código Español, en su parte pertinente dice: "La madre..... etc., con la pena de prisión correccional en sus grados medio a máximo. **Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, la de prisión mayor.**

El Código Penal del Perú en su artículo 242 dice: "La mujer de buena fama que por ocultar su deshonra matare a su hijo en el momento de nacer, sufrirá cárcel en 5.º grado. Si el delito fuese cometido **por los abuelos maternos, en las mismas circunstancias, la pena será penitenciaria en 1.º grado etc.**"

El Código Argentino en el artículo 214: “La madre que por ocultar su deshonra matare a su hijo recién nacido, será castigada con dos años de prisión, y los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren el mismo delito, serán castigados con tres.”

El Código de Colombia: “La madre que por ocultar su deshonra, mata al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de 1 a 3 años de prisión. Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometen este delito, con la de 3 a 6 años de prisión.”

Como vemos, todas estas disposiciones son muy explicas y muy evidentes las razones que existen para modificar en este punto la disposición del artículo 394 de nuestro Código Penal.

Ahora bien, ¿cuál sería la fórmula más acertada de reformar este artículo?

Estimamos que el Código Español bien podría servirnos de modelo, en cuanto se refiere a las personas que pueden ser sujeto del delito de infanticidio.

En efecto, este Código en el artículo 424 dice: “La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados de medio a máximo. Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prisión mayor. Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas de parricidio o del asesinato.”

Con lo expuesto, quedaría nuestra disposición penal, en cuanto a las personas se refiere y en consideración a lo que hemos manifestado anteriormente, en la siguiente forma: “La madre que matare a su hijo..... será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Los ascendientes maternos que, por ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, serán castigados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Fuera de estos casos, el que mate a un menor de.....incurrirá en las penas de que habla el artículo 391 No. 1 (que trata del homicidio calificado) si se tratare de un extraño; y en las de parricidio de que habla el artículo 390, si el hecho fuere ascendiente de la víctima.”

De esta manera estimamos que quedarían subsanados los defectos de que hemos hablado en párrafos anteriores, por cuanto quedaría rebajada la pena a los ascendientes maternos que cometieron el delito impulsados por la causal que anotamos, cual es la de ocultar la deshonra de la hija; y colocamos al padre y ascendientes paternos en la misma situación que los extraños, ya que no existe causal alguna que alegada en pró de uno, no pudiere hacerce al mismo tiempo extensiva a los otros, desapareciendo así las diferencias tan injustificadas que establece nuestra legislación. Para los últimos, o sea los extraños, el padre y ascendientes paternos, no cabe otra pena que la del homicidio calificado, puesto que hay alevosía en la perpetración del delito, ya que nadie es más incapaz de defenderse que un recién nacido.

**«Que la muerte se ejecute dentro de las 48 horas
después del parto»**

Esto plazo para considerar como infanticidio el delito cometido dentro de él no es común en todas las legislaciones, pues mientras unas fijan un plazo minimum, como las de Francia, Alemania, Bélgica, etc., otras, en cambio, lo amplían a dos, tres, hasta ocho días.

Así el Código Belga dice: "Se califica de infanticidio la muerte causada a un niño en el momento de su nacimiento o inmediatamente después de él."

El Código Alemán: "La madre que matase voluntariamente a su hijo ilegítimo durante el alumbramiento o inmediatamente después, etc."

El Francés: "Será calificado de infanticidio el delito de matar a un niño recién nacido."

Como vemos, estos códigos no señalan un plazo fijo, sino que dejan a la apreciación de los tribunales el determinar cuándo un delito es infanticidio, o cuando es homicidio u asesinato.

La expresión de "recién nacido" de algunos códigos no es la más clara. Se ha prestado a muchas dificultades, pues por cuanto mientras unos sostienen que por recién nacido se entiende hasta el momento en que cae el cordón umbilical, otros opinan que se refiere al niño que todavía no ha recibido los primeros cuidados, o sea que aún se encuentra en estado sanguinolento, y no pocos los que opinan que se refiere a la criatura que aún no ha cumplido cinco o seis días.

Como el determinar la calidad de “recién nacido” es una circunstancia constitutiva del delito de infanticidio, es indispensable, por lo tanto, conocer y precisar qué es lo que algunas legislaciones, como la francesa, entienden por “recién nacidos.”

Para los autores clásicos que profesaban las doctrinas del Derecho Romano, “recién nacido” es el niño que acaba de ser expulsado del vientre de la madre por el trabajo del parto.

Le Grand Du Saullé sostiene que para considerar como tal a una criatura, debe estar aún adherida a la madre por el cordón umbilical.

Para Lacassagne, “recién nacido” es el niño que acaba de nacer en un período muy próximo a la madurez, es decir, el que ha perdido sus caracteres fetales y ha adquirido aptitudes o adaptación para la vida extrauterina.

Tardieu, considera recién nacido al niño en el instante mismo en que acaba de nacer o en un instante muy próximo al del nacimiento.

Ollivier, sostiene que el niño deja de ser recién nacido desde el momento de la caída del cordón umbilical. En otras palabras, el hecho material que determina la calidad del recién nacido, es la presencia del cordón umbilical. Al respecto dice Ollivier: “En tanto que el cordón umbilical esté adherido al ombligo, la criatura lleva consigo la prueba material de que es recién nacida; una vez que el cordón se separa del ombligo, es imposible decidir si su nacimiento es reciente. Así, pues deberá considerarse como recién nacida a la criatura hasta la caída del cordón umbilical, que se verifica de ordinario del cuarto al octavo día.”

Billiard, en cambio, observa que la opinión de Ollivier es inaceptable y cita, al efecto, el caso de una mujer que tuvo dos gemelos, en uno de los cuales el cordón umbilical cayó al cuarto día y en el otro, la caída se efectuó solo en el séptimo. Pues bien, afirma Billiard, si esa madre diere muerte a sus dos hijos al quinto día, tendríamos que aceptar que, con respecto al primer hijo, cometía un parricidio; mientras que con el segundo, cometía un infanticidio, merecedora, por lo tanto, a una pena inferior, lo que es inaceptable, por cuanto tan monstruoso es el delito en un caso como en otro.

Según este mismo autor y para salvar el defecto a que aludimos, observa que debe considerarse como recién nacida a una criatura hasta el momento de la cicatrización umbilical.

Más, estimamos que si Billiard quiso remediar el mal de las afirmaciones sostenidas por Ollivier, cayó, sin embargo, en la misma inconsecuencia, por cuanto la cicatrización umbilical no se efectúa en todas las criaturas al mismo tiempo, ni en idénticas condiciones. Por otra parte, la cicatriz no es completa sino que hasta el décimo o duodécimo día, por término medio y es lógico que a los diez u doce días, nadie puede considerar como recién nacida a una criatura, ni encontrar atenuante a la culpabilidad de la madre que, dentro de este plazo, diere muerte a su hijo.

Es inaceptable, por tanto la teoría sustentada por Billiard.

Parrot, a su vez, ha propuesto una teoría menos jurídica, al considerar como recién nacida a la criatura que todavía tiene demostraciones de la circulación fetal y llega a la conclusión que este estado de recién nacido, perdura, más o menos, hasta tres meses del nacimiento.

No necesitamos pronunciarnos sobre esta teoría, pues si rechazamos la sostenida por Billiard, con mayor razón tendremos que rechazar la de Parrot.

Como vemos, son múltiples las interpretaciones que los legistas, médicos y autores dan al vocablo "recién nacido."

De todas estas opiniones de los legistas extranjeros, consideramos la más aceptable la de Ollivier que, a pesar de parecer defectuosa, tiene la gran ventaja y el ineludible mérito de estar basada en un carácter anatómico de importancia, cual es la existencia del cordón umbilical.

La Jurisprudencia francesa, país donde se contempla la situación del recién nacido, y tratando de uniformar esta diversidad de criterio, ha establecido que el niño deja de ser "recién nacido" después de los tres días de su nacimiento, o antes si su vida está protegida por algún hecho, como la inscripción en el Registro Civil u otra circunstancia cualquiera.

La Corte de Casación de Francia resolvió, por su parte, en una sentencia pronunciada el 25 de Diciembre de 1885, que no podía considerarse como infanticidio la muerte de la criatura efectuada 31 días después de nacer. El considerando dice así: "que al calificar la ley de infanticidio y castigar con pena más severa la muerte de un recién nacido, solo ha tenido presente el homicidio voluntario cometido en un niño en el momento en que acaba de nacer o en un tiempo muy cercano al de su nacimiento y que, en consecuencia, no pueden aplicarse sus disposiciones a un niño que

haya cumplido 31 días y cuyo nacimiento, si no consta legalmente, no ha podido permanecer, por regla general, enteramente desconocido. Por último, que semejante extensión, repugnaría a la letra del artículo 300 del Código Penal (que define lo que se entiende por recién nacido) y al espíritu de la legislación sobre el infanticidio; que si ha protegido con un castigo más severo la vida del recién nacido, entonces no se halla aún rodeado de las garantías comunes y el crimen puede borrar hasta las de su nacimiento”.

Otra sentencia del año 1837, con fecha 14 de Abril, declaró que no podía considerarse como infanticidio la muerte de una criatura que ha cumplido ocho días.

En fin, la Jurisprudencia de la Corte Francesa se ha uniformado en el sentido de que el niño deja de ser recién nacido, después de los tres días siguientes de su nacimiento.

Como hemos visto, cada autor opina de diversa manera. Nosotros estimamos que en cuestiones tan trascendentales como la presente, es preferible fijar los hechos de manera que no se presten a dificultades, ni a interpretaciones tan diversas como contradictorias.

El plazo de dos días que señala nuestra legislación penal no lo consideramos razonable, por cuanto todas las consideraciones que hemos hecho valer para atenuar la culpabilidad de la madre, que, como hemos dicho e insistimos, es la única que consideramos acreedora a la indulgencia, se producen en el instante mismo del parto o momentos después, ya que en mayor tiempo se puede reflexionar lo suficiente para poder apreciar la magnitud del acto que se va a cometer.

A este respecto dice Balthazard: “Ya que el legislador parece estimar que el estado de exaltación en que se encuentra la madre después del parto constituye una excusa legal, sería justo considerar al niño como recién nacido, solamente, un lapso de tiempo muy corto después del nacimiento.”

Además, la ley está en la obligación de amparar a esos seres con el mismo o talvez mayor celo que con respecto a las demás personas, por su situación de indefensión en que se encuentran.

Estimamos, por lo tanto, que un plazo de 24 horas sería justo, equitativo y muy razonable, por cuanto es lógico que se atenúa la responsabilidad de la madre, cuando apenas nacido el fruto de un amor ilícito, no ha tenido tiempo para reflexionar y obedece en el momento de su

crimen a la exaltación y ofuscamiento que ha de producir en ella el temor de hacer pública su deshonra. Por tanto, dentro del mismo día en que el niño nace, comprendemos que esa obsecación y arrebató tengan lugar; pero al día siguiente, al tercero, etc., cuando la madre ha tenido en el regazo aquel ser desgraciado; cuando le ha comunicado el calor del pecho maternal; cuando ya le ha impreso un beso en su tranquila frente, la idea de la honra no puede ser más poderosa en una alma honrada que el amor maternal, por lo cual la muerte de la criatura en esos momentos sería solo propio de un instinto bestial, a la vez que criminal, que en ningún caso sería digno de indulgencia o perdón.

Corrobora lo anterior la autorizada opinión del doctor Mata que dice: “cuando el niño ha nacido; cuando la madre ha podido ver sus facciones o las del padre reproducidas en el rostro de la criatura; cuando ha oído su débil llanto; cuando ha podido sentir por ella ese interés vivísimo que inspiran la inocencia y la debilidad, si no responde a la voz de la naturaleza, si ahoga los sentimientos de madre e inmolada fría, obsecada e implacable esa tierna víctima en aras del ídolo cruel que la subyuga, la inmoralidad del acto es de lo más atroz y la delincuente no es en nada acreedora a la compasión del tribunal.”

Ahora, ¿desde cuando empieza a contarse este plazo?

Como lo indica nuestra disposición penal: las cuarenta y ocho horas se cuentan después del parto, o sea desde el momento en que la criatura es expulsada del útero de la madre.

Nuestra legislación presenta, en este punto, una anomalía que debe ser salvada, ya que no considera para nada la circunstancia de que el infanticidio pueda ser cometido durante el trabajo del parto, delito que al no considerarlo la ley, no puede ser penado de modo alguno.

¿Cómo podría pensarse en nuestra legislación la muerte de la criatura acaecida durante el parto?

No podría serlo como infanticidio, por cuanto el artículo 394 no contempla este caso; tampoco podría serlo como homicidio, por cuanto es otro delito previsto en los artículos 391 y siguientes y castigado con una pena que fluctúa entre presidio mayor en su grado mínimo a pena de muerte

y no sería equitativa la sanción para el caso del infanticidio contemplado en nuestra ley con el de la criatura muerta durante el parto. Menos podría ser castigado como parricidio, por cuanto el artículo 390 que, a este delito se refiere, no contempla este caso y también su penalidad es muy superior a la del artículo 394, lo que no sería justo ni equitativo.

¿Sería un aborto?

Por la definición misma de este delito podemos deducir que tampoco podría considerarse como tal, ya que aborto es la expulsión prematura y violenta del óvulo, embrión o feto del seno de la madre, efectuado en cualquier momento de la vida intrauterina. En el caso que analizamos, se trata de un parto natural, sin violencia de ninguna especie y de una criatura hasta cierto punto desarrollada.

Fuenzalida, tratando esta cuestión dice: “hay, a no dudarlo un vacío y una inconsecuencia en la ley que castiga el aborto, en garantía del feto, y que deja impune la muerte de la criatura mientras está naciendo.”

Es, por lo tanto, incompleta en cuanto a este punto se refiere, la disposición del artículo 394 del Código Penal.

Esta deficiencia está salvada con toda inteligencia en otras legislaciones, a saber:

Código Alemán.—“La madre que matase voluntariamente a su hijo ilegítimo durante el alumbramiento o inmediatamente después.....

Código de Austria.—“La madre que durante el parto quitara la vida.....

Código de Hungría.—“La madre que en el parto o inmediatamente después.....

Con lo expuesto, podemos llegar a la conclusión que dejaríamos subsanada esta deficiencia de nuestra legislación, redactando el citado artículo 394, en lo que a esta parte se refiere, en la siguiente forma: “La madre que matare a su hijo durante el parto o dentro de las 24 horas siguientes a él.....

Aunque nuestro criterio jurídico no es suficientemente capacitado para dictar una disposición legal, estimamos que, dada la claridad con que esa disposición se impone, la anterior sería la fórmula de subsanar, en atención a los artículos de las legislaciones extranjeras citados y a las opiniones de los autores, la deficiencia que anotamos.

Como ya hemos analizado por partes los defectos de que adolece la disposición del artículo 394 del Código Penal y encontrado las soluciones parciales a esas deficiencias, creemos llegado el momento de poder redactar en su totalidad, la forma cómo, a nuestro modo de ver, debe quedar la citada disposición penal:

“La madre que para ocultar su deshonra matare a su hijo durante el parto o dentro de las 24 horas siguientes a él, será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado minimum.

Los ascendientes maternos que por ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Fuera de estos casos, el que mate a un menor de 24 horas, incurrirá en las penas de que habla el artículo 391 N.º 1, y en las de parricidio, de que habla el artículo 390. Si el hecho fuere ascendiente de la víctima.





CAPÍTULO V

Legislación comparada

Código de Francia.—(Artículo 300). El infanticidio es el homicidio o asesinato de un niño recién nacido.

(Artículo 302). Todo culpable de asesinato, de parricidio y de envenenamiento será castigado con la pena de muerte, etc.

Sin embargo, la madre, autor principal o cómplice del asesinato de su hijo recién nacido, será castigada en el primer caso, con trabajos forzados temporales; pero sin que esta disposición pueda aplicarse a sus coautores o cómplices.

Código de Alemania.—La madre que matase voluntariamente a su hijo ilegítimo durante el alumbramiento o inmediatamente después, será castigada con la pena de reclusión por tres años a lo menos. Si concurrieren circunstancias atenuantes podrá rebajarse la pena hasta dos años como minimum.

Código de España.—La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grado medio a máximo. Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prisión mayor. Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio o del asesinato.

Código de Italia. Cuando el delito previsto en el artículo 364 (que se refiere al homicidio) se comete en la persona de un niño no inscrito aún en los registros del estado civil, en los cinco primeros días después de su nacimiento, para salvar el propio honor o el de la mujer, de la madre, de la descendiente, de la hija adoptiva, o de la hermana, la pena será la de prisión de tres a doce años.

Código de Holanda.—(Delitos contra la vida). Se castigará como culpable de infanticidio con seis años de prisión a lo sumo, a la madre que impulsada por el temor de que se

descubra su alumbramiento prive con intención, de la vida a su hijo al nacer o poco tiempo después del parto.

A la madre que, como consecuencia de una resolución tomada de antemano, a impulsos del temor que sea descubierto su próximo alumbramiento, prive con intención, de la vida a su hijo al nacer o poco tiempo después, se la castigará como culpable de asesinato cometido en la persona de su hijo, con 9 años de prisión como máximo.

Respecto a los cómplices, se considerarán como de homicidio o de asesinato, los delitos especificados en los artículos anteriores.

Código de Honduras.—Cometen infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o naturales que dentro de las 48 horas después del parto matan al hijo o descendiente y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

(Como vemos este artículo tiene gran semejanza con el artículo 394 de nuestro Código Penal).

Código del Perú.—La mujer de buena fama que por ocultar su deshonor matare a su hijo en el momento de nacer, sufrirá cárcel en quinto grado.

Si el delito fuese cometido por los abuelos maternos, en las mismas circunstancias, la pena será penitenciaria en primer grado.

Fuera de estos casos, el infanticidio será castigado con penitenciaria en tercer grado.

Código de Inglaterra.—Se castigará con la pena de dos años de prisión con trabajo penoso al que hace desaparecer el cadáver de un niño a fin de ocultar el parto, sin distinguir si la muerte ha sobrevenido antes o después del nacimiento.

Código de Hungría.—La madre que en el parto o inmediatamente después mata deliberadamente a su propio hijo ilegítimo, es castigada con cárcel hasta cinco años.

Código de Austria.—La madre que durante el parto quitará la vida a su propio hijo, o que lo dejare perecer no suministrándole los auxilios necesarios en semejante estado, será castigada, si fuere hijo legítimo, con la pena de prisión durísima; y si fuere ilegítimo, con la prisión dura de 10 a 20 años. cuando por sí misma lo matare y de cinco a diez años cuando lo dejare perecer, no tomando deliberadamente las precauciones necesarias.

Código de Portugal.—El que cometa el delito de infanticidio, matando voluntariamente a un niño en el momento de su nacimiento, o en el término de 8 días siguientes, será

castigado con la pena de 8 años de prisión celular, seguida de 20 de deportación, con prisión hasta de 2 años en el lugar de ésta, o sin ella, según el prudente arbitrio del juez, o en alternativa, con la pena fija de 28 años de deportación con prisión de 8 a 10 años en el lugar de la misma.

En el caso de infanticidio cometido por la madre para ocultar su deshonra, o por los abuelos maternos para ocultar la deshonra de la madre, la pena correspondiente será la de 2 a 8 años de prisión mayor celular, o en alternativa, la de prisión mayor temporal.

Código de México.—(Artículo 581). Llámase infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las 72 horas siguientes.

(Artículo 582) El infanticidio causado por culpa se castigará conforme a las reglas establecidas en los artículos 199 a 201 (que se refieren a los delitos por culpa grave); pero si el reo fuese médico, cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

(Artículo 583). El infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes:

(Artículo 584). La pena será de cuatro años de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren además estas cuatro circunstancias:

- 1). Que no tenga mala fama;
- 2). Que haya ocultado su embarazo;
- 3). Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil;
- 4). Que el infante no sea hijo legítimo.

(Artículo 585). Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, 1 año más de prisión a los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si falta la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrá ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o nó las tres circunstancias.

(Artículo 586). Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán, en todo caso, ocho años de prisión al reo, a menos que este sea médico, comadrón, partera o boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entonces se aumentará 1 año a los 8 susodichos y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

Código del Uruguay.—La madre que por ocultar su deshonra matere a su hijo en el momento de su nacimiento o

antes de que cumpla 3 días, será castigada con penitenciaría de 2 a 4 años.

Con la misma pena serán castigados los padres legítimos, naturales, el marido, hijo o hermano, que para ocultar la deshonra de la hija, de la esposa, de la madre o de la hermana, mataren a un recién nacido, dentro del tiempo indicado en el artículo anterior.

Fuera de los casos establecidos en los artículos anteriores (son los incisos anteriores) el que matare a un recién nacido, será castigado con las penas del homicidio.

Código del Paraguay.—La madre que por ocultar su deshonra cometiese un infanticidio en la persona de su hijo en el momento de su nacimiento y hasta tres días después, y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaría por 3 a 6 años.

Fuera de estos casos, el que cometiese infanticidio será castigado con la pena del homicidio.

Código de Colombia.—La madre que por ocultar su deshonra, mata al hijo que no haya cumplido 3 días, será castigada con la pena de 1 a 3 años de prisión.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometan este delito, con la de 3 a 6 años de prisión.

Código de Argentina.—Es calificado infanticidio la muerte de un recién nacido que no tenga 3 días completos.

La madre que por ocultar su deshonra, matare a su hijo recién nacido será castigada con 2 años de prisión, y los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren el mismo delito, serán castigados con tres años de prisión.

Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrirá en la pena del homicidio simple.

Código del Brasil.—El que matare a un recién nacido, esto es a un niño en los siete primeros días de su nacimiento, sea empleando medios directos y activos, sea negando a la víctima los cuidados necesarios para el mantenimiento de la vida e impedir la muerte, será castigado con la pena de prisión celular de 6 a 24 años.

Si el delito se perpetró por la madre para ocultar la propia deshonra, la pena será la de la prisión celular de 3 a 9 años.





SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I

El Infanticidio desde el punto Médico Legal

Innumerables son las cuestiones de carácter médico legal que es necesario resolver para determinar con cierta exactitud si en realidad se cometió o no el delito de infanticidio y muy diversas las divisiones que los autores han hecho de ellas.

Pues bien, tomando en cuenta la poca uniformidad de opiniones de los legistas que han tratado esta extensa materia, dado el amplio campo de estudios y situaciones diferentes que se presentan a los ojos de los médicos para sus informes periciales, adoptaré la norma seguida por uno de los autores que he consultado, relacionándola con el estudio que hemos hecho de otros autores.

Podemos resumir los problemas que es preciso resolver, a los siguientes puntos:

a). Determinar cual es la edad de la criatura cuyo cadáver se ha encontrado.

Es importante resolver este punto, por cuanto resulta muchas veces que del examen de la criatura se desprende que ella no ha sido de todo tiempo y, por lo tanto, su existencia estaría condenada a una muerte prematura, como consecuencia natural de la falta de conformación de su organismo. En este caso, sería insensato el que presumiera un crimen en la muerte de esta criatura.

Además, por el mismo examen se podría establecer si la criatura tiene cinco, diez o más días de existencia; demos-

trado lo cual no cabría infanticidio, sino que un parricidio, homicidio, etc.

b). Determinar si el feto ha muerto antes de nacer.

El establecer esta circunstancia tiene una gran importancia, por cuanto si hubiera salido muerto, demás está decir que habría que desechar toda idea de infanticidio, aunque la criatura fuera de todo tiempo y debidamente conformada.

c). Establecer si la criatura ha vivido después del parto y cuanto tiempo.

Si la criatura ha muerto durante el trabajo del parto, existen múltiples presunciones de inculpabilidad a favor de la madre, ya que la muerte, en este caso, puede ser consecuencia de una infinidad de circunstancias inocentes y de las cuales no se puede culpar a la madre. Así por ejemplo, si el cadáver de un feto presenta en sus tejidos un sinnúmero considerable de alteraciones, ningún médico legista podría dejar de reconocer que esas alteraciones son consecuencias de un parto laborioso y difícil, y la muerte una consecuencia de él, abandonando, por lo tanto, toda idea de infanticidio.

d). Determinar cuanto tiempo ha sobrevivido la criatura después de su nacimiento.

Esta cuestión tiene su importancia para determinar cuando ha muerto la criatura, para poder apreciar si la muerte corresponde o no a la época del parto. De resultados de este examen habría que rechazar, por supuesto, la posibilidad de un infanticidio, si se llegase a comprobar que la criatura ha vivido solo cortos instantes, mientras el parto de la madre se ha verificado ya algunos días.

e). Establecer la época de la muerte de la criatura.

La determinación de este hecho reviste cierta importancia en sentido inverso a la anterior, pues si el parto de una madre ha sido reciente, mal podría imputársele un infanticidio de una criatura de algunos días.

f). Determinar cuál ha sido la causa de la muerte.

¿Es posible probar que el recién nacido pertenece realmente a la mujer que se sospecha ser su madre?

Analizaremos y estudiaremos solo con cierta detención cada una de las cuestiones propuestas, ya que un estudio más a fondo no tiene para nosotros mayor importancia, por cuanto lo que deseamos es solamente referirnos a todos estos problemas y hacer de ellos un pequeño examen.





CAPÍTULO II

Primera cuestión

Determinar cual es la edad de la criatura, cuyo cadáver se ha encontrado

Es importante la determinación de la edad del feto o niño recién nacido, para resolver las cuestiones relativas al infanticidio, aborto, etc.

Como sería una materia larga, a la vez que fastidiosa, entrar a analizar los diversos cambios y mutaciones que experimenta el feto, solo nos referimos a los principales, cuyos caracteres se comprueban con la autopsia del cadáver.

Durante los dos primeros meses de la vida intrauterina, el producto de la concepción se llama embrión, recibiendo desde esta época hasta el termino de la preñez, el nombre de feto.

Aunque el desarrollo del producto de la concepción varía por una serie de circunstancias diferentes, como la edad y constitución de la madre; la disposición y vigor del padre; las pasiones que la madre ha podido experimentar durante el embarazo, etc., podemos, sin embargo, señalar, aunque no con toda exactitud, su evolución y desarrollo.

Una vez verificada la concepción, fecundado ya el huevecillo en la matriz, o detenido en la trompa o en el ovario, se desarrolla una membrana en la cavidad uterina, que se denomina la membrana caduca.

En un principio, el embrión se asemeja a los huevecillos de los ovarios y se compone de dos vesículas, la una interna y la otra externa.

A medida que el embrión va desarrollándose, va presentando diversos caracteres, y así entre el segundo y vigésimo día se notan claramente las vesículas; el embrión es poco perceptible, oblongo abultado en su parte media y encorbado en forma de media luna. Su color es blanco, pardusco; de dos a cuatro líneas de longitud y su peso de dos a dos gramos y medio. Antes del vigésimo día se advierten ya los ojos, las orejas, la boca y los rudimentos de las cuatro extremidades.

Entre los treinta y cuarenta y cinco días, se nota la cabeza y casi la mitad del cuerpo, distinguiéndose bien la médula espinal.

Los miembros torácicos que se desarrollan un poco antes que los abdominales, parecen pezoncillos, no siendo visible aún las piernas, brazos, manos, muslos, etc. El corazón se deja percibir, lo mismo que la arteria aorta y la pulmonar. La placenta todavía no existe. El cordón umbilical es perceptible a mediados del primer mes.

A los sesenta días, mas o menos, el embrión aumenta de longitud y de peso, notándose ya la presencia de los brazos, muslos, manos, piernas, etc.

Entre el tercero y cuarto mes el largo del feto alcanza de $6\frac{1}{2}$ a $7\frac{1}{2}$ pulgadas y su peso llega a seis onzas, siendo el peso de la cabeza muy superior al del resto del cuerpo.

Los órganos genitales ya no pueden confundirse y existe el perineo en forma de una lámina transversal. Aparece ya la placenta y se le reconoce con facilidad. Ordinariamente desaparece en el transcurso del tercer mes la vesícula umbilical.

El cuarto y quinto mes se caracteriza por el considerable volumen de la cabeza, en comparación con el resto del cuerpo. Se nota ya la lengua y se ve la membrana pupilar. El cerebro no es más que una masa blanca y blanda, homogénea y separada en dos partes, percibiéndose en el cerebelo las láminas y laminillas, que se constituyen en el hombre adulto.

Y así sucesivamente sigue el desarrollo del feto hasta llegar al noveno mes, donde ya su peso alcanza a seis libras y su longitud a 22 pulgadas. La cabeza y abdomen son todavía voluminosos en comparación del resto del cuerpo; en este período se notan las uñas y cabellos.

En el término de su desarrollo presenta el niño su cabeza bastante gruesa y constituye como la cuarta parte del cuerpo. La cara es pequeña, estrecha y cubierta de un be-

llo abundante. El tórax es corto y levantado hacia abajo y adelante si el niño aún no ha respirado. El abdomen es largo, espacioso y saliente hacia el lugar del ombligo. La placenta tiene la forma de un disco ovoide esponjoso y consta de muchos lóbulos envueltos en una túnica muy delgada. El cordón umbilical presenta casi la misma longitud del feto y de un grueso comparable al dedo meñique.

Dejando a un lado la vida intrauterina, seguiremos analizando la historia de las edades en el periodo de la vida extrauterina, eso sí muy someramente.

Dividiremos las edades, como lo hace Orfila en su texto de Medicina Legal, en cinco grupos, a saber:

1). La primera infancia; 2). La segunda infancia; 3). La adolescencia; 4). La edad adulta; y 5). La vejez. De todos estos grupos, solo analizaremos el primero, por cuanto los demás no tienen mayor importancia para el estudio de la cuestión de que nos estamos ocupando.

La primera infancia la subdivide Orfila en tres épocas; la primera que comprende desde el nacimiento hasta los siete meses; la segunda, desde los siete meses hasta los dos años; y la tercera, desde el principio del tercer año hasta los siete años, época en que comienza, según el mismo autor, la segunda infancia.

De estos tres periodos, solo estudiaremos el primero, por cuanto es el único que corresponde a nuestro estudio.

El reconocimiento que los facultativos deben hacer para determinar la edad de un niño de pocos días, tiene capital importancia.

Pues bien, como con mucha frecuencia se presentan ante los tribunales casos de infanticidio, sin más pruebas que las declaraciones de los facultativos, corresponde a ellos apreciar si en realidad se ha cometido el delito o nó. Para poder llegar a un resultado práctico, es menester analizar las características que presentan ciertos órganos, como el cordón umbilical, el sistema óseo, el conducto digestivo, etc., que van cambiando a medida que el tiempo corre.

Así, la existencia del cordón umbilical indica que el niño es recién nacido; en cambio, puede considerársele de cinco seis días o más, si el cordón umbilical ya se ha caído. Cuando está fresco, húmedo y bien adherido al ombligo es señal que la muerte se ha producido en una época muy reciente al nacimiento, y, por último, si el cordón presenta

un tinte obscuro, si está marchito y desprendido total o parcialmente; si hay en el ombligo una cicatriz completa o un círculo rojizo que aún supura, es manifestación clara que el feto ha vivido algún tiempo.

Es, sin duda alguna, el cordón umbilical la parte del cuerpo que puede suministrar los más preciosos datos a la ciencia médica legal, para determinar la edad del individuo en el primer período de su vida. Sin embargo, su estudio no está muy generalizado, por cuanto no ofrece seguridad absoluta.

Refiriéndose a las diversas características que puede ofrecer el cordón umbilical, dice Biliard: "cuando se examina un feto algún tiempo después del nacimiento, o cuando se hace la exhumación de su cadáver y todavía conserva el cordón, es necesario observar si presenta los caracteres de la desecación regular, es decir si es rojizo y está complanado, retorcido, semi transparente y si sus vasos se han obliterado y secado, o, por el contrario, si todavía está blando o en un estado de putrefacción análogo al general del cadáver, porque en el primer caso, no habría nacido muerto el niño y podría haber vivido uno o dos días, puesto que habría principiado la desecación regular. Por lo demás, siempre que se encuentra en el cadáver de un niño el cordón umbilical seco, complanado, retorcido y negro, es señal manifiesta que ha debido vivir al menos un día, porque semejante estado del cordón no puede ser efecto cadavérico".

El cordón umbilical, por lo general, cae del cuarto al quinto día y algunas veces ante y otras después, por lo que no se puede indicar, por este solo carácter, de una manera precisa, la edad de un niño recién nacido.

Ollivier dice en su texto de Medicina Legal que, de 16 niños a quienes se sometió a examen, se observó que la caída del cordón umbilical se había verificado en dos niños a los dos días; tres a los tres días; seis a los cuatro; tres a los cinco; uno a los seis y uno a los siete.

Estudiando la piel y la epidermis, ha llegado Orfila a las siguientes conclusiones:

a). Que la esfoliación epidérmica es un fenómeno de la vida extrauterina, puesto que no se observa en los fetos acabados de salir del útero. Por lo tanto, cuando se pueda comprobar que exista dicha esfoliación en el cadáver de un niño, habrá que llegar a la conclusión que este cadáver no

es de una criatura que ~~no~~ ha nacido muerta. Más, es preciso no confundir la caída de la epidermis por esfoliación natural con la caída por putrefacción.

b). Que empieza en una época en extremo variable. A pesar de todo, nunca se verifica inmediatamente después del nacimiento y es menester pase un día siquiera para que se manifieste; de donde se desprende que siempre que vea desprenderse la epidermis del cadáver de un niño, se puede afirmar que tenía éste, por lo menos, un día;

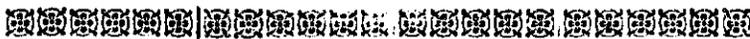
c). Que del tercero al quinto día es cuando se verifica la esfoliación con más actividad en la mayor parte de los niños;

d). Que, en todos los casos, antes de intentar deducir consecuencias médicas legales del estudio de la epidermis, importa reconocer, lo que no es difícil, si la esfoliación de la capa epidérmica es natural o si es resultado de putrefacción.

En cuanto al estudio del intestino grueso, podemos decir que si se encuentra en ellos meconium, o bien si hay mucha orina en la vejiga, es señal que ha fallecido el niño poco tiempo después del nacimiento y, por el contrario, si se encuentra leche u otras sustancias alimenticias en el estomago y no hay meconio en los intestinos, se desprende que el niño ha vivido algun tiempo.

Con lo expuesto anteriormente, terminamos la primera cuestión de carácter médico legal que habíamos propuesto, sosteniendo, una vez más, que del estudio de todos los órganos mencionados, si bien no se puede determinar con certeza y seguridad absoluta, la edad del feto o recién nacido, se puede, por lo menos, averiguar la edad aproximada.





CAPÍTULO III

Segunda cuestión

Determinar si el feto ha muerto antes de nacer

Que el feto pueda morir en el útero de la madre es un hecho que nadie puede negarlo. Ahora bien, para poder determinar este hecho hay que tener en cuenta los siguientes factores:

a). El estado de la placenta; b). Los signos suministrados por la mujer y el feto antes del nacimiento; y c). Causas de la muerte del feto.

Analizaremos cada uno de estos factores.

a). Es un hecho admitido por los médicos en general, que la desorganización de la placenta, como resultado de cualquiera enfermedad de la madre, produce necesariamente la muerte del producto de la concepción en el útero de la madre.

Igual afirmación sostienen cuando se produce el desprendimiento de la placenta con gran hemorragia: pero, en este último caso, es más difícil determinar si el desprendimiento se ha producido o no, antes de la expulsión del feto.

b). Los signos que pueden inducir a los médicos legistas para establecer la muerte del feto antes del nacimiento, pueden resumirse entre otros, a los siguientes:

- 1). Enfermedades graves de la madre, antes del parto;
- 2). Flujo fetido por la vagina;
- 3). Movimientos incómodos en el abdomen;
- 4). Exceso de peso en el lado en que la mujer se acuesta;
- 5). Evacuación prematura de las aguas del amnios;
- 6). Cesación de los movimientos del feto;

7). Ausencia de pulsaciones del cordón umbilical;

8). Putrefacción y desprendimiento del cuello cabelludo, etc.

Aunque la presencia de estos signos no constituyen con exactitud la presunción de muerte del feto, por cuanto si bien en algunos casos (mé refiero a observaciones efectuadas en multitud de casos) la presencia de ellos estaba demostrando la muerte de la criatura, en otros, por el contrario, se ha visto que, a pesar de la existencia de los mismos signos, la criatura ha nacido viva, es por lo menos, una prueba más para alegar la posibilidad de la muerte antes del nacimiento, disminuyendo así la culpabilidad de la madre, sirviendo de base para alegar su inocencia.

c). Entre las causas que pueden ocasionar la muerte del feto durante su permanencia en el útero de la madre, podemos señalar las siguientes:

1). Pérdida de sangre sufrida por la madre;

2). Enfermedades de la misma o el uso de ciertos medios terapéuticos;

3). Debilidad del feto.

Quando sobrevienen fuertes hemorragias, de prolongada duración, traen como consecuencia la muerte del feto, por cuanto la sangre fetal no sufre ya en la placenta las modificaciones que podríamos llamar respiratorias, produciendo, por lo tanto, la muerte del feto por asfixia.

En los casos en que la hemorragia sea menos abundante, la muerte del feto suele producirse por asfixia e innición a la vez.

Quando se haga uso de medios terapéuticos, destinados a disminuir la sangre que la madre deba suministrarle para sostener la vida del feto, éste perecerá por hemorragia.

También puede perecer el feto en el seno de la madre por debilidad, ya sea por no haber alcanzado su completo desarrollo, o bien por una enfermedad independiente del estado de la madre.

Insisto, una vez más, en que todos estos signos no pueden acreditar con certeza el hecho de la muerte del feto en el seno materno, pero pueden llegar a producir esa certeza con ayuda de otras pruebas.

Una de ellas sería, por vía de ejemplo, el estado de putrefacción del feto que ha permanecido algunos días en el seno materno; pero esta putrefacción es diferente de la putrefacción ordinaria. El cuerpo del feto presenta todas sus partes blandas y la masa del cuerpo se hunde en cualquiera posición en que se le coloque; el abdomen toma un color negro bastante vivo y presenta una infiltración sero sanguinolenta, como dice Tardieu en su texto de Medicina Legal sobre el infanticidio.

Cuando el feto ha permanecido mucho tiempo en el seno materno en vez de presentar todas sus partes blandas, las ofrece, por el contrario, completamente duras y el cuerpo se pone firme y compacto. Esta sola circunstancia excluye toda posibilidad de infanticidio.





CAPÍTULO IV

Tercera cuestión

Establecer si la criatura ha vivido después del parto y cuánto tiempo

Para poder establecer con cierta certeza que la criatura ha vivido después del parto, es menester demostrar que ella ha respirado completamente, por cuanto la demostración de este hecho es el único, o por lo menos el más calificado, para poder establecer si la criatura vivió después del parto.

Para poder llegar a este resultado, no basta el examen anatómico de los órganos respiratorios, sino que es necesario someter estos mismos órganos a una serie de experiencias, a fin de llegar a un resultado más positivo.

Antes de entrar a analizar el estado anatómico de los pulmones y diversos órganos respiratorios, vamos a referirnos a las diversas experiencias que conducen a resultados más positivos.

Llámase docimasia pulmonar el conjunto de pruebas a las que se someten los pulmones de una criatura para ver si ha respirado y, por consiguiente, si ha vivido o si ha muerto antes de nacer.

METODO DE PLOUCQUET

Peso de los pulmones

Esta prueba no ofrece mayor utilidad, ni tampoco mayor valor para el estudio que nos proponemos.

Se basa Ploucquet en el hecho de que cuando la respiración es completa, el peso de los pulmones es el doble

al peso que tienen cuando no se ha verificado la respiración completa. Sostiene que la proporción de peso en una criatura muerta al nacer está en relación de 1 a 70; en cambio, el peso en una criatura que ha respirado es de 2 a 70, o sea el doble.

En un tiempo se dió gran importancia a esta doctrina de M. Ploucquet; pero, posteriormente, las observaciones de Schmith, Devergie, y otros dejaron en evidencia que el peso de los pulmones de las criaturas que han respirado no está en la proporción sostenida por Ploucquet con el peso de los pulmones de las criaturas que aún no han respirado; sino que esta proporción es muy variable y que las causas de esta variabilidad pueden provenir de circunstancias muy diversas, como son la propia constitución del individuo, el género de muerte.

Es efectivo que el peso de los pulmones es mayor después que se ha establecido la respiración que antes, por cuanto contienen más sangre; pero no se puede establecer una proporción exacta, ya que ella depende, como hemos dicho, de infinidad de factores diferentes.

Schmith en Viena (como ya lo hemos dicho) y Chaussier en Paris han enriquecido esta ciencia con una infinidad de observaciones importantísimas que han llegado a demostrar no solamente que no hay constancia de la existencia de la proporción de 1 a 70 de que hablaba Ploucquet respecto al peso de los pulmones de criaturas que aún no han respirado, sino que también puede existir dicha proporción en fetos que han respirado, así como se observa la de 2 a 70 en otros que no han respirado todavía (Orfila).

Para demostrar estas afirmaciones existen cuadros en el Diccionario de Ciencias Medicas, que las atestiguan.

De las observaciones hechas por Chaussier y Schmith se puede deducir la siguiente consecuencia: "Que, en general, el peso total del cadáver de un feto que ha respirado, está con respecto a los pulmones, en proporción de 1 a 70, mientras que el de un feto que no ha respirado, se halla relativamente a los mismos órganos, en proporción mayor de la de 1 a 35."

Devierge, después de estudiar más de centenares de fetos, de más o menos idénticas condiciones, llega a la misma conclusión sostenida por Schmith y Chaussier. Orfila siguió otro camino, viendo los errores en que había caído Ploucquet, y empezó a investigar si comparando el peso de los pulmones con el del corazón se podría llegar a cono-

cer si la criatura había respirado o nó. Esperaba que no sería tan variable el peso del corazón como él de todo el cuerpo y que, por lo tanto, se podría llegar a resultados más exactos, estableciendo una proporción más matemática entre el peso del corazón y pulmones, antes de la respiración y después de ella.

Más, después de las diversas experiencias a que fueron sometidos estos órganos, se vió la dificultad de poder establecer una proporción matemática, ya que ésta no es siempre igual en los fetos que han respirado respecto de los que no han respirado.

El sabio profesor Orfila ha tenido que reconocer, después de sus profundos estudios, la imposibilidad de poder sacar ninguna deducción útil.

De la docimasia hidrostática

Este procedimiento, para conocer por medio del agua si la criatura ha respirado o nó, es muy antiguo. Galeno, en su libro XV De usu partium, trató de él, pero solo se generalizó en el año 1663.

Este procedimiento de los antiguos es el más sencillo de todos. Se funda en el principio de que cuando una criatura ha respirado, el tejido pulmonar es más denso que el agua y, por lo tanto, debe precipitarse al fondo del líquido, mientras que el tejido pulmonar, en el caso que la criatura haya respirado se hace más ligero que el agua, y, por consiguiente, si sus partes están bien penetradas de aire, los pulmones deben flotar, ya que el agua, en tal caso, es más densa.

Cuando los pulmones se precipitan en el fondo del agua, es señal que la criatura no ha respirado un momento. Cuando solamente flota uno de los pulmones o fragmentos de pulmón, es porque la respiración se ha verificado, pero en forma incompleta.

Omito la forma como debe hacerse esta operación para llegar a los resultados deseados, por no ofrecer mayor interés para nuestro estudio.

Mucha importancia se dió en su tiempo a este medio de determinar el hecho de la respiración; al mismo tiempo que muchos hicieron gran empeño en demostrar la poca base de él.

Esta lucha redundó en gran beneficio de la ciencia médica, pues de ella pudo deducirse un gran principio. Y es

“que si en ciertos casos puede no ser de ninguna utilidda el experimento hidrostático, hay otros en que pueba haberse verificado la respiración”.

Procedimiento de Daniel

Este procedimiento es mucho más moderno que el anterior y se basa en el principio físico de “que todo cuerpo sólido sumergido en el agua, desaloja un volumen de ésta igual al suyo y pierde un peso igual al del agua que desaloja”. Pues bien, dice Daniel, el volumen de agua desalojada por los pulmones, será más o menos grande según que estos hubiesen o no sido dilatados por el aire, y el mayor o menor peso que perderían estos pulmones comparado con el que tuviesen al aire libre, podrían indicar de una manera positiva, si los pulmones sometidos a esta prueba, provienen de una criatura muerta antes de nacer o de que ha nacido viva. (Gómez Pamo).

Dando por efectuado el procedimiento, Daniel ha llegado a las siguientes conclusiones:

Pulmones que no han respirado

Peso en el aire.....	100.—
Peso en el agua	70.—
Pérdida	30.—

Pulmones que han respirado

Peso en el aire.....	200.—
Peso en el agua	140.—
Pérdida	60.—

Pulmones insuflados

Peso en el aire.....	100.—
Peso en el agua	40.—
Pérdida	60.—

Este procedimiento exige cuidados demasiado minuciosos y sus resultados no son muy exactos, debido a las variaciones a que están sujetos el volumen y el peso de los pulmones.

Contra prueba hidrostática se han opuesto infinidad de objeciones, algunas más o menos de carácter grave.

Ellas podemos reducirlas a las siguientes:

- 1). La criatura puede respirar ántes de nacer;
 - 2). Una criatura puede haber respirado y, sin embargo, no haber vivido;
 - 3). Una criatura puede haber vivido y, sin embargo, no haber respirado;
 - 4). Puede suceder que los pulmones no floten, aunque la criatura haya respirado;
 - 5). (La misma anterior en sentido contrario). Que los pulmones floten aunque la criatura no haya respirado.
-

Para resolver estas objeciones, nos remitiremos al renombrado doctor en Medicina M. Gómez Pamo.

Trataremos someramente cada una de ellas.

Respecto a la prima, debemos decir que la respiración completa nunca se efectúa antes del nacimiento. Puede sí existir en los pulmones de una criatura antes de efectuado el nacimiento, vestigios de una respiración muy incompleta, motivada por el aire que puede llegar a los pulmones a consecuencia de los movimientos del parto, pero este aire no es suficiente para dilatar toda la masa de ellos.

Por lo demás, no hay que confundir el verdadero carácter del grito de un recién nacido, pues puede suceder que una criatura lance gritos al nacer y aún, también, antes de nacimiento, sin que por eso pueda afirmarse que la criatura ha vivido.

Al respecto dice Billiard: "Ordinariamente, es fácil reconocer en el grito del niño dos partes distintas: primero, el grito propiamente dicho, muy sonoro y prolongado, que se deja oír durante la expiración, cesa y se renueva con ella, y resulta de la expulsión del aire a través de la glótis; esto supone que el aire ha penetrado en los pulmones, que el niño ha respirado; segundo, un grito más corto, más agudo, a veces menos perceptible que el grito, variando desde el ruido de un soplo de fuelle hasta el canto de un pollo; resultando de la inspiración, no es nada más que una especie de intervalo entre el grito que acaba de concluir y el que va a comenzar. El niño en cuyos pulmones no penetra el aire, limitándose a atravesar la glótis durante la inspiración, no lanzará ningún grito y solo se oirá el ruido del aire que se inspira, que ordinariamente será interrumpido, agudo y cada vez más ahogado; y si, des-

pués que esta apariencia de vida haya cesado, se examinan los pulmones, se verá que no han respirado una cantidad de aire apreciable”.

La respiración completa es lo que constituye la vida y nó unas cuantas inspiraciones débiles e imperfectas, incapaces de producir la dilatación de los pulmones.

Terminemos con Casper que dice: “Vivir es respirar; no haber respirado es no haber vivido”.

La segunda objeción está basada en una observación efectuada en un feto muerto antes de nacer y cuyos pulmones flotaron al ser sometidos a la prueba hidrostática.

Esta objeción probaría, partiendo de la base de la exactitud de la observación mencionada, que la prueba docimática pulmonar no tiene utilidad en ciertos casos, en que por el solo hecho de un estado patológico o de un vicio de conformación, la vida es imposible.

En cuanto a la tercera objeción, puede suceder que una criatura nacida antes de adquirir su completo desarrollo no dé señales de haber respirado completamente, a pesar de haber vivido. En tal caso, debido a la falta de desarrollo del feto, el aire no alcanza a llegar hasta los pulmones, sino que, a lo sumo, hasta la traquea.

La Unión Médica del año 1850 cita el siguiente hecho que demuestra el tiempo que puede resistir un feto cuando solo ha respirado imperfectamente. Una joven de Baugé pare el 16 de Marzo de 1849 y entierra inmediatamente a su hijo en el jardín de su padre, cubriéndolo unos cinco centímetros de tierra. Media hora después, el padre de dicha joven se apercibe de que ha parido: ella pretende que la criatura ha nacido muerta e indica el lugar donde la ha colocado. El padre se apresura a desenterrarla. La criatura enterrada durante tres cuartos de hora, por lo menos, tenía la cara contra el fondo del hoyo y la boca llena de tierra, y, sin embargo, se logró volverla a la vida (caso citado en el texto de M. Gómez Pamo). En este caso, la existencia de la criatura se debió a que aún estaba la placenta adherida al cordón umbilical.

Generalmente, en todos los casos que se citan, la muerte de la criatura es causada por medios violentos y provocada.

Ahora, si se emplean medios que no dejen señales de la violencia para impedir la respiración, habría que convenir que la docimasia no es suficiente para demostrar, hasta en estos detalles, si una criatura ha respirado o nó después de nacer; pero por este motivo, no se puede rechazar por inútil la prueba docimática.

En cuanto a la cuarta objeción, podemos decir que aunque parezca extraña, es, en realidad, enteramente efectiva.

El hecho de que algunas veces los pulmones no sobrenaden se debe a una gran debilidad de la criatura, en cuyo caso los pulmones son más pesados que el agua.

Para responder a la quinta y última de las objeciones presentadas, hay que tener en cuenta las causas que pueden hacer que los pulmones floten. Ellas son: la insuflación artificial; el enfisema y la putrefacción.

Es un hecho admitido por los doctores y que nadie pone en duda, que el aire insuflado llega hasta las vesículas pulmonares y puede producir efectos análogos a los de la respiración. Esto está muy bien, pero de aquí no se puede sacar la conclusión a que algunos han llegado de que es imposible distinguir los pulmones que han respirado de los que han sido insuflados.

Cuando el aire ha sido insuflado en la boca, ya sea por medio de un tubo o de boca a boca, éste en vez de entrar en la tráquea, penetrará en gran cantidad por el exófago en el estómago y examinando, por lo tanto, este organismo se le encontrará hinchado, lo mismo que los intestinos. Esta hinchazón no puede dejar dudas al médico legista de la procedencia del aire. Según experimentos hechos por un hábil observador, de cuarenta y cinco casos observados, solo en uno logró producir una respiración, sin dejar rastros en el estómago e intestinos.

Además, cuando la insuflación se efectúa sin las precauciones necesarias, como ocurre con las nerviosidades propias al momento en que se efectúa, se observan en la superficie de los pulmones una especie de ampollas blanquecinas que levantan la pleura, debido a la excesiva cantidad de aire que reciben o bien a la fuerza con que este aire penetra en ellos.

Por estos indicios se puede establecer si el aire ha sido insuflado o nó.

Respecto al enfisema pulmonar, los autores están acordes en la no existencia de esta afección, o por lo menos, se duda su existencia. Casper dice: ¿quién ha visto una criatura que venga al mundo con una efisema? Y pasando revista a los innumerables ejemplos que han sido descritos, particularmente por Chaussier, no encuentra más que hechos mal observados o fenómenos de putrefacción (Gómez Pamo).

En cuanto al hecho de que putrefacción pueda hacer que los pulmones floten, estamos de acuerdo, pero es menester tener también presente que este fenómeno se verificaba solamente cuando el estado de putrefacción es muy avanzado, ya que de todas las vísceras, las últimas en entrar en estado de putrefacción son las pulmonares.

Por lo demás, se han efectuado experimentos en criaturas muertas antes de nacer; que han permanecido cerca de un mes en el agua, en un estado latente de putrefacción, y cuyos pulmones sometidos a la prueba hidrostática, han ido al fondo.

De lo dicho en las líneas anteriores, se puede desprender, que la única causa de flotación que puede inducirnos a error, es la insuflación, y ésta en casos señaladísimos y muy excepcionales, como lo vimos al tratar de ella.

De la dosimacia pulmonar óptica

Este nuevo método para el estudio de los pulmones de un recién nacido, en el caso de un infanticidio, ha sido descrito por el doctor Bouchut.

El método consiste en lo siguiente:

Cuando se examina un pulmón de una criatura que no ha respirado, con un microscopio o por medio de la lente botánica, se ve un tejido compacto, pálido y como anémico, cuando se trata de un feto de cinco y seis meses. Si la criatura ha llegado al período de la gestación, el tejido es rojo lívido, color de chocolate. No se divisa ninguna vesícula pulmonar, pero se distinguen las líneas celulares que separan los lóbulos.

Si el pulmón ha respirado, presenta entonces, un color rosáceo, brillante. Las vesículas pulmonares son muy perceptibles.

Cuando el pulmón ha respirado incompletamente, se ven con toda claridad lóbulos compactos y sin vesículas dilata-

dos por el aire. Si el aire ha sido insuflado, se advierten en los pulmones infinidad de burbujas, que son producidas por la insuflación.

Como vemos, este medio óptico para determinar la existencia o nó existencia de aire en los pulmones, es el más sencillo de todos y ofrece, además, relativa seguridad; seguridad que, por lo menos, servirá para afianzar la obtenida por otros medios.

Flotación de estómago é intestinos.

Este medio de determinar la cuestión de que nos venimos ocupando, fue descubierto por Breslau, y se funda en el hecho, probado por él y apoyado por otras eminencias, de que tanto el estómago como los intestinos de una criatura que no ha nacido, están privados de aire y que el aire penetra en ellos después de las primeras inspiraciones.

La operación se efectúa de la siguiente manera: se liga el estómago al nivel del píloro y del cardías, se le extrae con los intestinos y se introducen en el agua. Si estos órganos sobrenadan es porque la criatura ha respirado; si ellos se sumergen es porque no ha respirado.

Según Hofmann, esta prueba tiene una gran importancia y es un medio precioso para resolver esta árdua cuestión: ¿Ha vivido o nó la criatura después del nacimiento?

Si la prueba de la flotación del estómago e intestinos no basta para reemplazar a la prueba docimática pulmonar, servirá, por lo menos, para completarla y confirmarla.

Ahora, haremos un pequeño estudio sobre las pruebas que pueden sacarse del examen anatómico del feto.

Estado de la piel.— La esfoliación de la epidermis no se efectúa jamás en un recién nacido, sino que después del segundo día de su nacimiento. Por lo tanto, siempre que se encuentre el cadáver de una criatura, con señales manifiestas de esfoliación natural, hay que convenir que dicha criatura ha nacido viva, o que, por lo menos, ha tenido un día de existencia.

Es menester que la esfoliación sea natural y no provocada por medios violentos o causada por alguna enfermedad. En estos últimos casos hay demostraciones, que manifiestan este estado de esfoliación provocada.

Estado del estómago.—En este punto, nos remitiremos a lo que dice Tardieu: “En la criatura muerta al nacer, dice, el órgano contiene una materia viscosa, más o menos espesa, no creada, y cuyo color varía según el estado de conservación del cuerpo; es unas veces de un azul sucio o de un anarillo obscuro, y otras es violáceo o del color de la hez del vino, cuando la descomposición principia a acentuarse. Si la criatura ha nacido viva, todo presenta el mismo aspecto, con solo la diferencia de no observarse las señales de descomposición intra-uterina. En el momento de respirar la criatura, empieza a recibir el estómago el aire deglutido, y a los diez o quince minutos, se encuentra ya saliva en la viscera. Más tarde las señales de la leche, de la papilla y de otros elementos ingeridos, ponen al médico legista en presencia de indicios preciosos”.

El estado del cordón umbilical.—Por medio del cordón umbilical, que va variando a medida que el tiempo se aleja del día del nacimiento, se puede determinar si la criatura ha vivido y cuántos días.

Volumen de los pulmones.—El volumen de los pulmones cambia, por cierto, cuando se ha verificado la respiración. Antes que ella se efectúe, los pulmones se presentan dilatados y aplastados contra el fondo del tórax, mientras que después que el aire ha penetrado en ellos en forma completa, los pulmones se ensanchan notablemente. Por lo tanto, cuando se presenta el cadáver de una criatura y cuyos pulmones estén ensanchados y voluminosos, hay una presunción grave a favor de la respiración de dicha criatura.

Existen, además, otros órganos cuyo examen no analizamos, por cuanto las pruebas que deduciríamos no ofrecen caracteres de certeza alguna, considerando, por lo tanto, que su estudio, no ofrece para nosotros mayor interés.

Ahora, para determina cuánto tiempo ha vivido la criatura, no hay más que estudiar el cordón umbilical, el corazón, los pulmones, la piel, etc., etc., y por sus diversas mutaciones, que ya hemos visto en el estudio de las edades al resolver la primera cuestión, se puede establecer, con más o menos certeza, el tiempo que ha vivido la criatura.





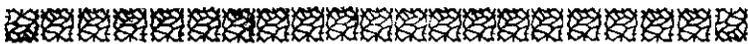
CAPÍTULO V

Cuarta cuestión

Determinar cuánto ha sobrevivido la criatura después de su nacimiento

Para determinar esta cuestión hemos de referirnos a lo que manifestamos al resolver la primera cuestión, o sea a la historia de las edades, ya que con el estudio de los cambios y transformaciones que va experimentando la criatura a medida que el tiempo transcurre, se puede determinar cuál es su edad. Ahora bien, determinando la época del parto y uniendo esta fecha a la anterior, o sea a la edad que, según el examen de los órganos, debe tener la criatura, se puede concluir cuánto tiempo ha sobrevivido a su nacimiento.





CAPÍTULO VI

Quinta cuestión

Establecer la época de la muerte de la criatura

Difícil es establecer con cierta certeza la época de la muerte de una persona.

El cadáver de un recién nacido experimenta los mismos fenómenos que el cadáver de un adulto; a saber. 1). El calor le abandona; 2). La rigidez cadavérica se apodera de él; 3). Posteriormente se apoderan los gases; y 4). Pasa por todas las fases de la putrefacción.

La cuestión difícil de resolver se presenta al determinar en qué época se manifiestan estos fenómenos; si ellos se manifiestan en el mismo período en todas las criaturas, etc., etc.

Esta cuestión se complica más, cuanto que estos fenómenos varían según la estación; según la temperatura más o menos cálida y según el medio en que ha sido sepultado el cadáver. También la corrupción del cadáver se opera de muy diversa manera según sea el ambiente, así un cuerpo entra más pronto en estado de putrefacción al contacto del aire, que en cualquier otro medio; un cuerpo sepultado en un muladar tarda menos en corromperse que otro sepultado en el agua, y así sucesivamente.

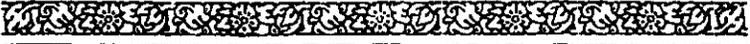
Cuando se trata de cuerpos encontrados en el agua y que fueron sacados a la superficie, es necesario determinar cuánto tiempo ha estado el cadáver fuera del agua, pues en este estado la putrefacción es mucho más rápida que cuando estaba el cuerpo en el agua.

Se suelen presentar casos especiales, en que la presencia de larvas o de insectos, pueden servir como datos preciosos para determinar, con cierta exactitud, la época de la

muerte de una criatura. Así Tardieu cita el caso que en el cadáver de un niño de tiempo, descubierto en una chimenea el año 1850, se habían sucedido dos generaciones de insectos, de lo cual se dedujo que hacía dos años de la muerte, y, por consiguiente, quiénes habían sido los inquilinos que entonces ocupaban aquel cuarto.

En esta cuestión, de por sí tan difícil, no se puede despreciar detalle alguno, por insignificante que sea, para llegar al descubrimiento de la verdad.





CAPÍTULO VII

Sexta cuestión

Determinar cuál ha sido la causa de la muerte

Para mayor claridad de este estudio, dividiremos las causas que pueden producir la muerte, en tres grupos, a saber:

- 1). Causas naturales o puramente accidentales;
- 2). Causas provenientes de una culpable negligencia, que suponen una omisión voluntaria de los primeros cuidados debidos a un recién nacido, lo que se llama infanticidio por omisión.

Aunque Tardieu en su texto sobre el Estudio Médico Legal del infanticidio considera absolutamente inútil esta división "la cual, dice él, no tiene tan solo el inconveniente de ser completamente estéril, sino que es mala en el sentido, que indica por parte del perito una especie de juicio de la cuestión intencional, una apreciación de la intención más o menos activa de la voluntad de las personas entre cuyas manos ha muerto el recién nacido. No es esta la misión del médico legista. Debe buscar cuál es la causa real de la muerte, si resulta de la violencia, o si puede ser atribuida a algunas circunstancias accidentales o naturales. A la justicia toca resolver sobre la cuestión intencional y decidir si el niño ha sido muerto o si se ha dejado morir. Los esfuerzos de la defensa establecen, en efecto, cierta confusión entre el infanticidio cometido, es decir, activo y directo, y aquel que es resultado de la imprudencia, o aún de la ignorancia de la mujer acusada. Basta que la justicia tenga que luchar contra la habilidad y la elocuencia de los abogados, sin que tenga todavía que defenderse contra lo expuesto auténticamente por los médicos, a quienes ella no

pide sino la exposición clara, la explicación verdadera de los hechos, que servirán de base a estos juicios". Haremos uso de ella para mayor claridad al tratar esta materia.

Comenzaremos por las causas naturales o accidentales que pueden ocasionar la muerte de la criatura al tiempo de nacer.

Como sería largo entrar a detallar cada una en particular, solo enumeraré algunas, ya que enumerarlas todas sería una redundancia, a la vez que una afirmación antojadiza, por cuanto me sería imposible enunciarlas todas.

Pues bien, entre las causas naturales o accidentales que pueden ocasionar la muerte, anotamos las siguientes:

a). La excesiva duración del trabajo del parto, las contracciones demasiado violentas del útero, sobre todo cuando las aguas han salido prematuramente, y la compresión de la cabeza de la criatura entre el ángulo sacro-vertebral y la cabeza del púbis;

b). La compresión del cordón umbilical entre las paredes de la pélvis y la cabeza de la criatura a su paso por el estrecho;

c). La estrangulación de la criatura, bien sea por una vuelta del cordón umbilical al rededor del cuello, o bien por la contracción del cuello uterino en el momento de la salida de la cabeza de la criatura y en el caso de que el parto hubiera tenido lugar por los pies, cuando la contracción del cuello uterino se efectúa antes de la salida de la cabeza de la criatura;

d). Una hemorragia abundante, como resultado del desprendimiento de la placenta o de la rotura del cordón umbilical;

e). La caída de la criatura, cuando es arrojada bruscamente del seno de la madre. Este caso es muy poco corriente, pero se han visto algunos, en vista de lo cual también lo contemplamos entre las causas de índole accidental;

f). La asfixia por obstrucción de las vías respiratorias, etc.

Respecto al punto contemplado en la letra e, el mismo profesor Klein, médico del rey de Wurtemberg, sostiene que en las múltiples observaciones sobre partos, las caídas de los recién nacidos no son tan extrañas como se podría creer. Al respecto, dice Casper, que "una mujer sorprendida por los dolores del parto, que tenga interés en ocultar, puede parir momentáneamente en cualquiera posición que se encuentre, aún de pié, y que, en este último caso, el niño puede caer de las partes genitales y hacerse heridas más o menos graves en la cabeza".

Ahora bien, estas heridas ¿pueden ser mortales? La opinión de la gran mayoría de los médicos está por la negativa, a pesar de que algunos, como Henke, Chaussier, sostienen lo contrario.

Nosotros estimamos que no se puede dar una respuesta única a esta pregunta, por cuanto si bien en algunos casos la caída de la criatura no produce la muerte, en otros puede producirla; no por el hecho del golpe mismo, sino que, más bien, por la falta de contextura de la criatura o por la poca consistencia de sus huesos. En este caso no ofreciendo la cabeza ninguna resistencia, no es de extrañar que el cráneo se rompa al choque con el suelo.

Hay infanticidio por omisión, dice Gómez Pamo, si en el momento del nacimiento se ha olvidado a propósito poner al recién nacido en las condiciones necesarias para que se establezca libremente la respiración; si se ha olvidado preservarle de una temperatura demasiado fría o de un calor demasiado excesivo; darle los alimentos propios de su edad, o de parar o impedir una hemorragia umbilical, haciendo la ligadura del cordón.

Analizaremos uno a uno estos casos de infanticidio por omisión.

Se concibe muy fácilmente en una mujer que pare por primera vez, la que por ignorancia o por la turbación y debilidad que experimenta, no preste a la criatura los socorros necesarios que merece en los momentos del nacimiento, peligrando, por lo tanto, la criatura de perecer ahogada en la sangre y agua que salen de la matriz.

Pero, puede suceder, también, que la madre deje voluntariamente perecer a la criatura, no prestándole los socorros necesarios.

En tal caso, es menester averiguar dos circunstancias, antes de imputarle tan monstruoso delito. La primera si ha sido madre, o mejor dicho, si ha parido anteriormente; y la segunda, si el parto se ha efectuado con facilidad. En el primer caso, no podría alegar ignorancia de los deberes maternos, y en el segundo tampoco podría aportar a su haber su estado de debilidad y agotamiento, por lo cual no ha podido encontrarse en la imposibilidad de cumplir con los primeros deberes maternos. En ambos casos sería culpable del delito de infanticidio.

Es difícil determinar que grado termométrico de frío o de calor puede causar la muerte de un recién nacido expuesto desnudo durante una noche a un frío de cinco o seis centígrados, perecería infaliblemente. En cambio, el calor, por muy grande que sea, no produciría tan funestas consecuencias, a no ser que se dejara al recién nacido expuesto a los rayos del sol.

Por lo tanto, si se encuentra el cuerpo de un niño desnudo, encogido; si sus vasos interiores están llenos de sangre, mientras que los superficiales están vacíos; si se atestigua que esa criatura ha respirado por medio de la prueba dosimática y no presenta ninguna señal de lesión exterior, existen todas las probabilidades de que la muerte ha sido causada por el frío.

Si se encuentra a una criatura abandonada, en un clima cálido, que no pueda, por sí solo producir la muerte de la criatura por frío y sus vías de alimentación estén secas y vacías, hay que convenir que la muerte ha sido producida por falta de los alimentos necesarios de la primera edad.

La hemorragia del cordón umbilical puede producirse por olvido de ligar el cordón, ya se haya cortado o ya se haya arrancado, antes de que la respiración se restablezca.

Ahora bien, por las características que presenta el cordón se puede establecer si él ha sido cortado o arrancado por la madre o un tercero.

No todos los autores están de acuerdo en la necesidad de atar el cordón umbilical de los recién nacidos, para evitar una hemorragia, en el caso de que las funciones de algún órgano se entorpecieren.

M. Velpeau, dice: "En este caso, ¿esta ligadura es muy necesaria? Abandonado el cordón asimismo y sin ligadura no expondría con frecuencia al recién nacido a ninguna hemorragia, a ningún accidente, aunque hubiese sido cortado y no roto. Como puede suceder algunas veces lo contrario, basta que el pecho esté un poco oprimido, que las funciones de algún órgano se hallen entorpecidas, para que sobrevenga una alteración en la circulación general, y la sangre afluya al anillo umbilical; como se encuentran ejemplos de niños muertos, con señales de hemorragia en su envoltura, porque el cordón había sido mal ligado; como, en fin, la ligadura no lleva en sí ningún peligro y no presenta ninguna dificultad, nada autoriza para dispensarse de ella, y sería culpable un olvido de esta naturaleza".

Por lo tanto, es recomendable la ligadura del cordón umbilical, pues aparte de que no ofrece dificultad alguna el efectuarla, puede su omisión traer graves consecuencias si se producen entorpecimientos en otros órganos.

Sin embargo, a pesar de la ligadura del cordón umbilical se puede producir una hemorragia, cuando el cordón es voluminoso; pero, en tal caso, puede determinarse por el examen del mismo cordón, cuál es la causa de la muerte.

También, es preciso tener en cuenta la posibilidad de efectuar la ligadura después de la muerte del feto a fin de ocultar un crimen, o de disimular una culpable negligencia.

Al médico le corresponde, pues, en este caso, el determinar si la causa de la muerte de la criatura es el resultado de maniobras criminales.

Por la decoloración de la piel y de los músculos, la vacuidad del corazón y de los vasos arteriales, es fácil determinar si la muerte ha sido consecuencia de la hemorragia, a pesar de que el cordón se presente atado. Cuando se trata de un recién nacido los signos de la hemorragia son menos notables que en un adulto; más, el signo dominante en un recién nacido es, como hemos dicho, la decoloración de la piel y la ausencia de sangre en el hígado.

Infanticidio por Comisión es el asesinato voluntario de un recién nacido.

La muerte de la criatura puede ser producida de muy diversas maneras; como ser: por efectos de golpes en la cabeza con una piedra, un martillo; por medio de instrumentos cortantes, produciendo heridas más o menos penetrantes; por dislocación de las vertebrae cervicales; por ahogo, extrangulación; por sumersión en el agua; por asfixia; por ser enterrado vivo, etc.

Estudiaremos brevemente algunas de estas maneras de producir el infanticidio.

Los golpes dirigidos con intención de producir la muerte de la criatura van dirigidos casi siempre al cráneo.

Sin embargo, hay que tener presente que muchas veces se observan lesiones en el cráneo de las criaturas y que no son consecuencias de golpes dirigidos con la intención que anotamos, sino que consecuencias de partos difíciles.

Es un hecho sabido y atestiguado por los comadrones de hoy día, que en algunos partos espontáneos, a consecuencia de la presión del ángulo sacro vertebral, en ca-

sos de vicios de conformación de las pélvis o por manio-
bras de obstetricia, se han producido fracturas o hundimien-
tos de los huesos del cráneo. (Del tratado sobre Medicina
Legal de Legrand Du Saulle).

Otras veces las lesiones que presentan los órganos de la
criatura, como ser fracturas en los miembros, pueden ser
efectos de violencias ejercidas con la madre durante el pe-
riodo del embarazo, o consecuencia de fragilidad de los
huesos. En este último caso, el examen del sistema óseo,
podría demostrar si se trata de un crimen o de un defec-
to natural.

Por último, en la generalidad de los casos, junto con la
fractura del cráneo, se observan ligeras contusiones en di-
versas partes del cuerpo, como ser en el pecho, brazos, etc.,
por cuanto el victimario, sin darse cuenta de los rastros
que pudiera dejar, apreta la mano o brazo de la criatura
para sujetarla en el momento de darle el golpe mortal,
dejando así huellas hermosas, que deben servir al médico
legista para determinar la causa de la muerte de la criatura.

Los instrumentos cortantes que más comunmente se em-
plean para producir la muerte de la criatura son el punzón,
las tijeras, navajas, etc., los que, naturalmente dejan huellas
imborrables. Pero, hay otros medios que no dejan rastros,
o si lo dejan, son casi imperceptibles. Me refiero, a los
objetos punzantes, como la aguja, que son introducidos por
las aberturas naturales hasta la profundidad de los órganos.
Se han visto casos, de madres que han dado muerte a sus
hijos clavándoles el cráneo, y que solo debido a un examen
sumamente prolijo, ha podido descubrirse el crimen.

Demostrado el hecho de la existencia de la criatura, no
cabría duda alguna sobre el infanticidio, si se encontrare
a la criatura con su cuerpo cubierto de heridas profundas,
con sus miembros cortados, con su cabeza destroncada, etc.
Es menester, por lo tanto, probar que la criatura nació viva.

La dislocación de las vértebras cervicales, producida por
un movimiento brusco de rotación de la cabeza, o bien por
habérsele vuelto hacia atrás, produce manifestaciones que
determinan el crimen. Para descubrir las lesiones provi-
nientes de estos movimientos bruscos, es necesario la abertu-
ra del cadáver, pues no siempre se manifiestan huellas
exteriores. Por la abertura del cadáver se podrá apreciar

si la médula espinal está lesionada o desgarrada o si se presentan rotos los ligamentos vertebrales.

Más, muchas veces estas mismas lesiones son consecuencias del trabajo acelerado del parto; por lo cual le corresponde al médico buscar la causa de este mal, ya sea por las circunstancias del parto o bien por preguntas dirigidas, ya a la madre, ya a las personas que la atendieron en esos momentos, acerca de las dificultades del parto, o si la salida fué difícil, etc.

Muy diversas son las maneras de producir la muerte por asfixia. Como ser, introduciendo un paño en la laringe de la criatura; encerrándole en un cofre; apretándole con fuerza el cuello con la mano, con una soga u otro instrumento; arrojándole en una letrina, en un pozo; ahogándole entre colchones; cubriéndole el cuerpo con fajas muy apretadas, etc., etc.

Generalmente, la muerte causada por casi la mayoría de estos medios no dejan lesiones exteriores visibles, pero sí, huellas internas, que con un examen previo pueden descubrirse.

Cuando la muerte ha sido producida por sofocación, se hallan en la superficie de los pulmones, manchas de un color rojo oscuro, casi negro y de dimensiones muy reducidas.

Es menester observar que estas innumerables manchitas también se encuentra en los pulmones de los nacidos antes de término que no han tenido una respiración completa y cuyos pulmones sobrenadan en la prueba dosimática. Por lo tanto, podemos deducir que siempre que se encuentren en los pulmones de recién nacidos, que no han respirado completamente, estos vestigios, hay que llegar a la conclusión de que no ha habido crimen alguno; mientras que, en el caso de que se encuentren estas manchas en recién nacidos que han respirado completamente, hay que convenir que ha habido crimen, pudiendo afirmarse que la muerte ha sido producida por sofocación.

Cuando la muerte ha sido producida por la introducción de un cuerpo extraño en la laringe del recién nacido, observa M. Devergie: "Cuando la sofocación ha sido producida por un tapón de ropa liada fuertemente apretada, como la cavidad de la boca y de la faringe van en disminución hasta el esófago, las partes más profundamente situadas son también las que sufren más fuerte presión. De esta presión desigual resulta un estado particular de la membrana mucosa del paladar y de la laringe en los diversos puntos de su extensión, así también una coloración diferente

de las dos extremidades del tapón; en la parte más profunda de la cámara posterior de la boca, allí donde la presión ha sido más fuerte, la membrana mucosa está blanca, adelgazada, sin señal alguna de inyección vascular; a la parte de acá en ese punto, la membrana está roja o violada, hinchada y gruesa, a causa del obstáculo opuesto por el tapón a la circulación de la sangre. El mismo tapón está impregnado de humedad, pero no manchado de sangre en los puntos en que la presión ha sido más fuerte; algunas veces también está seco en sus pliegues interiores. Por el contrario, la parte de este tapón, que ha permanecido libre en la cavidad de la boca, está húmedo en todo su espesor y manchado de un color rojo subido por una exudación sanguinolenta.”

Cuando un niño ha sido sepultado en la tierra, hay que determinar si fué sepultado vivo o muerto. Si ha sido sepultado vivo, se encontrarán pedazos de tierra o partículas de substancias que en ella se hallaren, en el esófago o en el estómago de la criatura; mientras que si ha sido enterrado muerto, jamás se encontrará tierra en esos órganos, sino que a lo sumo, a la entrada de la boca o de las narices.

Del mismo modo se podría demostrar, en el caso de que una criatura fuera hallada en un pozo o en una letrina, si la muerte ha sido causada por la sumersión en el pozo o si hubiera sido producida antes o introducida en él después de la muerte.

En el caso de muerte por extrangulación, nos remitimos a lo dicho respecto de la muerte por sofocación, por cuanto entre el nacimiento y la muerte por extrangulación, generalmente media un tiempo suficientemente largo para que la criatura pueda haber respirado completa y totalmente.

Además, quedan los vestigios exteriores, ya sea que la muerte por extrangulación haya sido producida con la mano, o por medio de una soga, etc.

No se podría alegar que la muerte por extrangulación producida por envoltura del cordón umbilical, pues, como lo hemos manifestado anteriormente, en tal caso no ha podido existir la respiración completa. Por lo demás, encontrándose en la criatura señales de una respiración completa, hay que convenir que la muerte no ha podido ser producida por extrangulación del cordón umbilical.





CAPÍTULO VIII

Septima Cuestión

¿Es posible probar que el recién nacido pertenece, realmente a la que se sospecha ser su madre?

Esta es una cuestión bastante difícil de resolver, ya que podrá el médico encargado del dictámen afirmar, por las razones que damos a continuación, que el niño no puede pertenecer a una mujer que se acusa, pero no podrá **asegurar** que efectivamente la criatura pertenece a la mujer acusada.

Si el médico reconoce que una mujer ha parido hace dos o tres días solamente y que la criatura tiene ya diez, doce o más días, mal podría dicho médico asegurar y sostener que esa criatura perteneciera a dicha mujer.

A la misma conclusión tendría que llegar el médico en el caso de que la mujer acusada no hubiera estado nunca embarazada o que en sus órganos genitales no hubiera señales de un parto reciente. En este último caso, cuando se tratare de una criatura de pocos días.

Cuando la edad de la criatura y la época del parto coincidan, podrá el médico decir que la criatura puede pertenecer a la mujer acusada, pero no asegurarlo, ya que, en este caso, no puede existir absoluta certeza.

De lo dicho se desprende, que la solución de esta cuestión pende de los siguientes hechos:

a). Si ha habido embarazo; b). Si hubo parto; c). La época del parto; y d). La edad del niño.

Importante, es, por lo tanto, el estudio de esta cuestión, por cuanto del examen de estos hechos se puede alejar toda sospecha de culpabilidad de la acusada.

